

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD DE YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN CONTRA SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ. **Rad. 2020-365-00**

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.024.470.594 de la ciudad de Bogotá D.C., Abogado identificado profesionalmente con la T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J., vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado del señor SILVERIO ALEXANDER SANCHEZ GARCIA, quien es mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 88.253.680, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), quien es el extremo pasivo en la presente acción, capaz para comparecer al presente proceso por sí mismo y según el poder adjunto, me permito muy comedidamente y de conformidad con el artículo 96 del C.G.P. y según la notificación recibida el día 29 de Octubre de 2020 sobre la admisión del presente proceso, contestar la demanda en los términos en que se sigue:

I. Respecto a los hechos de la demanda:

- a. **Al hecho nro. 1:** Aunque no es un hecho, sino una descripción de los registros civiles de nacimiento de los menores, dicha descripción corresponde a la realidad.
- b. **Al hecho nro. 2:** es cierto parcialmente. No sabemos de la condición de un esposo de la demandante y menos aún que el precitado deba ver por lo menores, según dice el apoderado del extremo actor. Por otro lado, no es cierto que la demandada vea por todas las necesidades de los menores.
- c. **Al hecho nro. 3:** el hecho tercero además de ser una percepción muy subjetiva del extremo actor, la premisa niega lo relatado en el hecho séptimo, lo cual lo pone en el punto donde lo dicho aquí, o no es un hecho, o no es congruente con las demás premisas del acápite de hechos.
- d. **Al hecho nro. 4:** Brilla por su ausencia medio probatorio alguno adosado a la demanda que demuestre las afirmaciones que se realizan en punto de este hecho, por lo cual, nos atenemos a lo que pueda probar el extremo actor.
- e. **Al hecho nro. 5:** No es un hecho, es una percepción del extremo actor donde se indican una serie de cosas que no tienen un fundamento probatorio, además de ser simples opiniones o conjeturas del extremo.
- f. **Al hecho nro. 6:** igual que el anterior, la premisa expuesta en el presente punto, tiene una parte donde se formula la descripción de un "*supuesto*" hecho que solamente se fundamenta en el decir del extremo y por otra parte, contiene la opinión del jurista en su parte final, lo cual, torna en anti-técnica la proposición.
- g. **Al hecho nro. 7:** la descripción realizada en el presente numeral se divide en dos situaciones, la primera que corresponde a la descripción de la cuota alimentaria es un hecho cierto, así como la condena a mi prohijado; la segunda, respecto a las opiniones del apoderado frente al incumplimiento de visitas y cuotas, no es cierto, pues echa de menos el libelista varias situaciones que niegan dicha manifestación y que sabe, pero no expone en el presente asunto.
- h. **Al hecho nro. 8:** NO es cierta la afirmación realizada por el libelista. No puede indicar que, como consecuencia de una sentencia posterior, de manera *ex ante* fue suspendida de manera

provisional la patria potestad sobre los menores. La segunda parte de la descripción es una percepción del libelista, no es un hecho.

- i. **Al hecho nro. 9:** No es un hecho. Es una opinión del libelista. Si se tomara como un hecho, el mismo no sería cierto, pues como se probara en el presente asunto, ha sido la mandante del libelista quien ha sustraído a los menores a la órbita de protección de su padre y de manera consiente buscando motivar, los escasos motivos que tiene la promoción del presente proceso. La segunda parte del enunciado no deja de ser, igual que la mayoría de los enunciados, opiniones del libelista.
- j. **Al hecho nro. 10:** no es un hecho, es una opinión del libelista que, lejos de ser objetiva y tener un mínimo matiz de objetividad que concuerde con la realidad, es una manifestación subjetiva del mismo.
- k. **Al hecho nro. 11:** el enunciado es una proposición que, de manera anti-técnica y de cara al contenido del artículo 82 Nral. 5 del C.G.P., obvia como la mayoría de los hechos que logra contener el acápite de hechos de la demanda, pues el mismo, al lograr la entidad de *hecho*, debería ser calificado y descrito de manera coherente. A la primera parte, es cierto que la actora denunció a mi prohijado en la Fiscalía General de la Nación. A la segunda parte, es cierta la condena, lo demás es la opinión del libelista además de denotar un desconocimiento frente a la jurisprudencia que regula de manera subsidiaria el asunto. La última parte es cierta.
- l. **Al hecho nro. 12:** es falso a todas luces. Denota el desconocimiento de los hechos que marcan la relación con la demandada y su obstinación para negar a mi prohijado ejercer el rol de padre, lo que hace que la mayoría de manifestaciones en lid del acápite de hechos de la presente demanda, sean una mera "opinión" del libelista.
- m. **Al hecho nro. 13:** como la gran mayoría de premisas, no es un hecho, es una mera apreciación subjetiva del libelista, lo cual, motiva la proposición de la excepción de *inepta demanda* por la dificultad de encontrar hechos que motiven las pretensiones.

II. Respetto a las pretensiones:

- a. **A la primera pretensión:** Nos oponemos a su prosperidad dada la ausencia de fundamentos legales y materiales que sustenten su procedencia, además de la ausencia de causa legal para su solicitud.
- b. **A la segunda pretensión:** Nos oponemos a su prosperidad dada la ausencia de fundamentos legales y materiales que sustenten su procedencia como la anterior, además de la ausencia de causa legal para su solicitud.
- c. **A la tercera pretensión:** No es una pretensión, es una consecuencia lógica de las anteriores, la cual, es improcedente.
- d. **A la cuarta pretensión:** Nos estamos a lo que se resuelva en sentencia que ponga fin al presente proceso.

III. Excepciones perentorias:

1. Inexistencia de la causal objetiva de *abandono* alegada por el actor e indiligada al demandante:

El demandante al incoar la *sub examine* demanda, se infiere, pues no está claro ni así se puede decir del libelo introductorio, que elige como causal para motivar sus pretensiones, las contenidas en el artículo 315 Nral. 2 y 4 del C.C., esto es, *el abandono al hijo* y *la sentencia condenatoria*, causales las cuales, en el caso de la contenida en el Nral. 2, debe ser demostrada de manera precisa y basamentada de manera sólida, objetiva y constante, es decir, con un argumento probatorio que de una parte, **i)** demuestre una desidia tangible por parte del demandado y de cara al cuidado del menor afectado por el abandono de su progenitor, y de otra parte, **ii)** una material probatorio que dé cuenta

de que, a pesar de haberse buscado los medios y oportunidad para que el demandado retome su rol paterno, los mismos fueron inicuos o inanes frente a la actitud de abandono; habrá que precisarse que en todo caso, se debe demostrar esa deliberalidad del progenitor acusado de abandono, es decir, que la misma no responda a una causa extraña para el progenitor acusado¹, pues de otra suerte la causal, siendo objetiva y material, quedaría al albedrío del accionante y su decir, sin que por ello, se releve el papel del Juez de conocimiento en la valoración de los hechos probados, pero no así, en cuanto atañe al derecho de defensa del demandado, podría quedar limitado a los hechos que haya elegido libremente el demandante para motivar su pretensión, los cuales como en caso *sub examine*, no responden a la exigencia del código civil, así como tampoco las pruebas aportan argumentos para sostener la causal invocada, lo que sin duda alguna, queda en el umbral de lo subjetivo.

Dicho lo anterior, en el *sub examine* no se encuentran reunidos los mínimos requisitos formales como probatorios para la prosperidad de la pretensión, dado que además de que los "hechos" en los cuales el libelista basamenta su acción, son insuficientes y hacen parte de la percepción u opinión que tiene sobre mi prohijado; dichas percepciones no denotan de manera objetiva y a la vista social la configuración del presupuesto legal y menos aún, las pruebas que allega con la acción, las cuales se limitan a demostrar que mi mandante fue condenado por el delito de *inasistencia alimentaria* y en su orden, a demostrar la fijación de una cuota alimentaria a favor de los menores, con lo cual, lejos de demostrar la ocurrencia y materialidad de la causal, nada indican sobre un *presunto abandono* de parte de mi prohijado para con sus hijos, pues como se verá con los medios probatorios que sustentan la presente excepción, mi prohijado y su núcleo familiar han intentado ingente pero de manera infructuosa, tener acercamiento con los menores y compartir con ellos, pero, dada la obstinación de la demandante, se han generado una serie de impedimentos y aristas para dicho fin. Veamos:

En una conversación mediante WhatsApp sostenida entre la demandante y la señora YINA GARCIA SANCHEZ, hermana de mi prohijado y quien ratificara el contenido de la presente charla como testigo directo y convocado al juicio, se corroboran situaciones como la solicitud de la *tia paterna* de los menores en aras de que la demandante permita las visitas de los abuelos paternos y a favor de los menores, así como la solicitud de que, la demandante permita a los menores compartir tiempo con su padre; así las cosas en página 3 del archivo adjunto se verifica la siguiente manifestación:

"9/27/16, 7:57 AM - YG: Y por esos mis papas no pueden ver a los niños?"

9/27/16, 7:57 AM - Yenny Mendoza1: Te puedo llamar?

¹ Concepto 119 de 2017. ICBF. Septiembre 16 de 2017. En dicha oportunidad la autoridad administrativa cita a la Corte Suprema de Justicia, indicando "para que se configure la causal del numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, ha dicho que:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".

(...)

"No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacado, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas.."

En lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, y el abandono en cambio debe entenderse como un abandono total sobre un hijo, que se evidencia en no cuidarlo, no protegerlo, no cumplir con sus obligaciones para su manutención y otras prácticas que establece el Código Civil.

De manera preliminar, el *abandono* que predica el libelista en la demanda, objetivamente se desdibuja, si es que tenía alguna mínima entidad, en cuanto se viene a corroborar que, de parte de la familia paterna de los menores siempre ha existido el ánimo y los actos encaminados a retomar las relaciones con los menores y luego del divorcio de los extremos de la presente acción, pues se debe tener en cuenta que posterior a dicha situación la demandante se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C., con los menores, razón que dificultó el acercamiento de mi prohijado con sus menores hijos, así como de su familia y que hasta la fecha, no ha sido posible retomar, pues la base de negativa de la demandante, se sustenta sobre la suspensión de la patria potestad precedente, que como se vera es un tema que recogió la Corte Suprema y aclaro en punto que, si dicha premisa es justa para la negativa de la demandante, la misma cae un yerro.

En el mismo historial se puede verificar la siguiente interlocución entre la demandante y la *tía paterna* de los menores:

9/30/16, 10:44 AM - Yenny Mendoza1: Gracias de igual forma a él no le interesa en lo más mínimo los niños , no se ha preocupado por ellos , pero eso nada tiene que ver con tu mamá o tú familia , yo le dije a tu mamá para ver si se reunía con los niños voy a coordinar eso y le escribo a tu mamá
9/30/16, 11:04 AM - YG: Muchas Gracias Yenny pero entonces que le digo Alex porque ya no entendí ☺
9/30/16, 11:22 AM - Yenny Mendoza1: A él nada , el mirara si sigue cómo va
9/30/16, 12:36 PM - YG: Me me dijo que queria depositarte
9/30/16, 12:36 PM - YG: Pero que no sabia si lo ibas aceptar
9/30/16, 12:36 PM - YG: Por eso te digo
9/30/16, 1:13 PM - Yenny Mendoza1: Que falta de todo , está su hermano con su mamá y la Policía en el Apt
9/30/16, 1:13 PM - Yenny Mendoza1: Más traumas para los niños
9/30/16, 1:16 PM - Yenny Mendoza1: Que falta de respeto esa y yo confiando en Uds

Nótese que la demandante en esta oportunidad indica, la demandante, que mi prohijado se encontraba fuera del apartamento donde residen sus menores hijos con la Policía, por una parte; por otra parte, aunque mi prohijado por intermedio de quien, hasta el 2019 tenía contacto con la demandante –*su tía paterna*-, le indica que donde puede depositarle los recursos para la manutención de los menores, a lo cual, la demandante no indica absolutamente nada y lo ratifica indicando que *no le digan nada a mi prohijado*. La anterior actitud sin duda alguna, corrobora la intensión de la actora de impedir cualquier contacto de los menores con su progenitor y buscar o causar la apariencia de abandono de su parte. Ahora bien, respecto a la visita de mi prohijado con la Policía al inmueble donde residen los menores, la misma tiene ocasión y comoquiera que la demandante en múltiples oportunidades se negó a que mi prohijado tuviera conocimiento del estado de sus menores hijos y/o información alguna de ellos, por lo que opto por pedir acompañamiento de los policiales en aras de que, incluso en contra de la voluntad de la aquí demandante, pudiera saber de sus hijos, dicho acompañamiento fue solicitando al Centro de Atención Inmediata de la Policía que tiene lugar en el barrio Santa Barbara de la ciudad de Bogotá D.C., el día 30 de Septiembre de 2016, fecha en la cual quedo sentado en el libro poblacional del precitado CAI, dicha situación y de lo cual, se pedirá oficiar al mismo en aras de que brinden a su Despacho copias del suceso y corrobore la mendicidad del decir del libelista sobre, en su opinión, es *abandono*.

Ergo, comoquiera que el libelo introductorio se menciona que mi prohijado no les brida los recursos necesarios para la manutención de los menores, es menester indicar que, frente a la propuesta de la *tía paterna* de los menores, la demandante nada indica de cómo o donde puede consignar los dineros para dicho fin, e incluso, dice la demandante, que nada le diga a mi prohijado, no así, de manera posterior se duele de su propio silencio y actitud silenciosa y lo toma como un hecho en contra de mi prohijado, incluso indicando mas adelante en la charla que no era cierto que no era cierto que la familia paterna habría pagado los gastos de estudios de los menores, incluso negando las pruebas en que se funda la presente excepción. Veamos:

5/30/17, 11:01 AM - YG: A que bueno, srita te escribía o te buscaba 1 para pedirte una disculpa por el mal entendido de la última vez y 2. Porque si me gustaría tratar de arreglar algo contigo con respecto a los niños

5/30/17, 11:01 AM - Yenny Mendoza: Arreglar ? Cómo así ?

5/30/17, 11:03 AM - YG: Pues si ver la manera de poder convivir con ellos y no perder el contacto con ellos y demás porque me duele verlos así ☺

5/30/17, 11:03 AM - Yenny Mendoza: Así cómo?

5/30/17, 11:03 AM - Yenny Mendoza: A mí también me duele que la persona que los engendró los olvido por completo

5/30/17, 11:04 AM - Yenny Mendoza: Ellos comen todos los días , se visten , necesitan a diario

5/30/17, 11:04 AM - Yenny Mendoza: Y ALex desde el divorcio en el 2014 no les da nada

5/30/17, 11:05 AM - Yenny Mendoza: El dice que si , pero entre cielo y tierra no hay nada oculto , el dice ser pastor o un ser de Dios , pero yo me pregunto: ¿qué ser de Dios puede ser alguien que no les da absolutamente nada a sus hijos ?

5/30/17, 11:05 AM - YG: Si es que solo veo o escuchó que son puro pleitos y problema por \$\$\$\$ y demás pero ellos que tienen la culpa al final , por lo menos de convivir con la gente que tmb los ama independientemente que los papás no se entiendan

De lo anterior, puede extraerse diáfano que *el abandono* que se debe entender de los escasos "*hechos*" expuestos por el libelista como causal de las pretensiones, no concuerdan con la misma versión de la demandante para con la *tia paterna* de los menores, por el contrario, la versión que se transcribe, denota una negativa de la demandante a permitir que los menores sean, mas allá del dinero, que como se vera, tampoco es óbice ni guarda relación con el libelo de la demanda, acudidos por su progenitor. Continúa la charla:

5/30/17, 11:09 AM - Yenny Mendoza: Y además su mamá diciendo un montón de mentiras en la audiencia , que de la veía cuando ALex consignaba, que descaró eso , que alcahuetería, por eso es que ALex hace lo que se le da la gana y se porta así , porque le tapan todo . pero por eso digo entre cielo y tierra no hay nada oculto y y Dios es muy grande y misericordioso y le dio sabiduría a la Juez con la prueba que pidió y así se van a dar cuenta que todos ellos dijeron mentiras

5/30/17, 11:10 AM - YG: Los digo por los tíos y los abuelos que tú mejor que nadie sabe que los amamos y cuándo han estado con nosotros les damos a nuestra posibilidades claro está lo que necesitan

5/30/17, 11:11 AM - Yenny Mendoza: Hummmm los abuelos ? Que hizo tu papá? Igual taparle a ALex y acolitarle que nos dejará sin nada en plena navidad , eso no se hace , eso no lo hace un abuelo

5/30/17, 11:11 AM - YG: Sí Yenny pero quizás son cosas que tú no vez o ellos tampoco ven , sí te pones a pensar cada quién tiene su versión y cada quién sabe lo que ha vivido

Corolario de anterior, se rescatan dos cosas de la transcripción, **i)** en cuanto el reproche de la demandante a la *abuela paterna* por su versión en dentro del proceso 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, de lo cual se duele y que, más allá de la percepción de la actora, fue negado a la demandante y oficiosamente se tomó la medida temporal, lo cual, deja sin asidero el decir de la actora en la charla transcrita y por otra parte, **ii)** una serie de manifestaciones que de manera inequívoca pueden relacionarse con una desavenencia entre los *abuelos paternos* y la demandante, donde recurriendo a su versión de los sucesos, que por demás no gozan de una prueba material que los respalde, indica a su interlocutora la "molestia" que siente por los progenitores de mi prohijado, siendo posiblemente, entre otras, esta la razón por la cual se empeñó en alejar a los menores de orbita de la familia paterna. Lo cual se ratifica como se verá a continuación:

5/30/17, 11:16 AM - YG: Y creo que eso nunca lo supiste así te podría decir otras cosas más pero de eso no se trata, creo que lo que cuenta es el ahora

y el que podemos hacer por ellos para que está situación sea más fácil para ellos

5/30/17, 11:16 AM - YG: No para mí ni para los demás porque te repito no hablo ni por Alex

5/30/17, 11:17 AM - YG: El sabrás cómo hace sus cosas

5/30/17, 11:17 AM - Yenny Mendoza: O tú cómo crees que se sentirían tus hijos si ven al propio papá (Toño) llegar con policia y escucharlo decir que ellos no tienen porque estar en ese sitio porque la casa es del papá y no de el ??? Daba lo mismo , son personas inocentes , que culpa tienen ellos , eso de verdad fue de quinta. Pero al fin de todo lo que tengo es que agradecerles por hacerme fuerte y porque gracias a eso ahora tengo una familia hermosa y lo mejor a mis hijos que son lo más valioso .

5/30/17, 11:19 AM - YG: Y podría escribir cosas no muy buena que hiciste o podría felicitarte por muchas otras, pero la realidad es que todos cometimos errores, pero todos estamos nos guste o no unidos no por ellos

5/30/17, 11:20 AM - YG: Y consideró que se debería de ver la manera de hacer las cosas bien por ellos, ya sí tu quieres que demandar Alex que por eso que por aquello hazlo, pero trata de que los niños esten lo más alejados posibles de lo que pasa entre uds

5/30/17, 11:23 AM - YG: Mira te pongo un ejemplo , el hno de toño tiene una nina con su hno y la nina ya tiene 12 anos , hasta la fecha te puedo decirte que siguen en pleitos que si esto que si lo otro , pero está muchacha lleva muy las cosas en lo legal pero la Nina ni se entera, solo la vemos convivimos etc... Pero te repito la guerra por decirlo de cierta forma es entre ellos

5/30/17, 11:23 AM - YG: Y la misma situación es toño con la mamá de su hijo

5/30/17, 11:23 AM - YG: Y ya tiene 14

5/30/17, 11:23 AM - YG: En pocas palabras los divorcios nunca son fáciles

5/30/17, 11:24 AM - YG: Pero depende de ti que está situación sea más tranquila o más tormentosa para ellos

5/30/17, 11:25 AM - YG: No puedo seguir escribiendo mil cosas pero tan solo tú sabes! Que Dios nos da a todos los que nos corresponde y gracias a Dios a ti no a ellos los a desamparado

5/30/17, 11:25 AM - YG: Porque no somos Dios para juzgar ni menos para castigar

5/30/17, 11:25 AM - Yenny Mendoza: No es justo el comportamiento de ninguno con ellos y lo que hago lo hago por ellos y cuándo me divorcié fue precisamente por eso también , aparte de las infidelidades de Alex también fue porque no quería que mis hijos crecieran viviendo y viendo a una familia de mentirosos y malas personas , tú dices lo de la casa , pero tampoco voy a decir cosas que tal vez desconoces , Alex es un mentiroso , hasta la ultimó que supe fue que le dijo a tu familia que el carro de Erick se había perdido por culpa de mi mamá que porque ella no le dio una plata del oro y gracias a Dios tu mamá echo la puya una vez y a Alex se le cayó la mentira , y eso es lo que el y tú familia aún no han entiendo, todas las mentiras caen por su propio peso

No es al azar entonces, ni deshilvanadamente que se afirma la desavenencia de la demandante con la familia paterna de los menores, pues la misma demandante indica de forma clara y precisa que, su divorcio, fue motivado por el concepto que tiene de la familia de mi prohijado y más aun, lo hace indicando que, en su concepto, alejar a los menores de la *familia paterna*, es lo mejor para ellos.

Los principios generales del derecho enseñan que "*a nadie le es lícito sacar provecho de su propio dolo*", así como también que, "*a nadie le está dado preconstituirse su propia prueba*". En relación, se obtiene que la chara entre la demandante y la *tía paterna* de los menores se da en el mes de mayo de 2017, en la cual, acepta que no desea que los menores estén dentro de la órbita de la *familia paterna* por razones que emergen de sus propias opiniones, no obstante lo anterior, si ese era su deseo y así lo manifestó, no debería indicar en la demanda como fundamentos de sus pretensiones que las mismas encontraban asidero en la causal de *abandono*, pues como se divisa hasta ahora, dicho abandono, además de no ser explicado y mucho menos probado, es ocasionado

por la misma demandante, en donde si así se corrobora, su petición estaría avocada, inexpugnablemente, fracaso. Su resultado no es otro, veamos:

5/30/17, 11:33 AM - Yenny Mendoza1: Pues Yina en mi posición de madre , que Silverio o Ledy los vea es algo falso por parte de ellos , si ellos estuvieran de parte de los niños no hubieran dicho esa cantidad de mentiras hace unos días , diciendo que el papá si les da cuándo nos les de mi cariño.
5/30/17, 11:34 AM - Yenny Mendoza1: Si , eso es lo que toda persona quiere
5/30/17, 11:34 AM - Yenny Mendoza1: Y por eso te digo , no lo digo yo , porque te juro por mis dos hijos que ellos me dicen que no quieren ver a ninguno de ustedes, porque ellos dicen que la familia de ellos es otra

Si se considera que la demandante le afirma a la *tia paterna* que, según ella, los menores no quieren ver a la familia paterna, luego de que la demandante indica que en su opinión, no son buenas personas, la versión que de la demanda se extrae no podría concordar con su decir de manera lógica y en punto que le atribuye a mi prohijado el *supuesto abandono*. Piénsese en que los menores para el año 2017 no superaban los 10 años, pues tenían 7 y 8 años; aunque no duda este signatario de la capacidad intelectual de los menores, no hay probabilidades racionales de que, los menores, formaran en su concepción sobre la familia, la posibilidad de que no quieran consiente y voluntariamente alejarse de su familia paterna, pues dicha decisión, sin duda alguna responde a un proceso volitivo que, lejos de haber realizado los menores por su desconocimiento de los hechos que motiva los decires de la demandante y dada su temprana edad, responde si es que es cierto, necesariamente a una *alienación maternal*, razón por demás, que niega el *abandono* predicado. Basta preguntarse que razón tiene menores de 7 y 8 años, para afirmar positivamente que no desean contacto con su familia paterna. Así se reafirma:

5/30/17, 11:45 AM - Yenny Mendoza1: Tú sabes que padre no es el que engendra sino el que cría ?
5/30/17, 11:46 AM - Yenny Mendoza1: Y yo no los puedo abligar a que vean a unos personas que para ellos no son gratas
5/30/17, 11:52 AM - YG: Por qué dices que no son gratas? Los niños los han buscado y tu no los dejas.. como quieres que ellos se den cuenta de que los quieren si no los dejas convivir
5/30/17, 11:58 AM - Yenny Mendoza1: Yo no los he dejado???

Luego de una conversación sobre los cumpleaños de los menores entre la demandante y la *tia paterna* de los menores, se infiere de la siguiente transcripción que la demandante en su afán de alejar a los menores de su familia paterna y su padre, le reprocha a su interlocutora, nuevamente y con palabras un poco agresivas, el testimonio ofrecido por la *abuela paterna* en el pluricitado proceso 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, veamos:

8/14/17, 9:09 PM - Yenny Mendoza1: Mira Yina , la felicidad no se compra la felicidad se da y si ya sabes cuál fue la decisión del juez es porque ya te enteraste que el progenitor de esas dos criaturas que no pidieron nacer no hace nada por ello , no les da amor , no se preocupa por ellos y tampoco les ha pasado alimentos , solo 1.500.000 en más de tres años , te pregunto ¿eso tiene presentación? Y lo que peor resulta su mamá una mentirosa falsa y embustera junto con la novia de Alexander , diciendo testimonios falso frente a un juez y para que lo sepas ahora ellas dos tu mamá y la novia de ALEX van hacer acusadas por falso testimonio , las dos dijeron que acompañaban a ALEX a consignar y que veían las consignaciones periódicamente, entonces que se preparen porque ese testimonio falso no fue para favorecer a los niños fue como siempre para beneficiar a ALEX y así con todas las mentiras que han dicho en todos lados se les cae !
8/14/17, 9:10 PM - Yenny Mendoza1: Y lo que hago lo hago por mis hijos , gracias a Dios están felices y con una familia de verdad !
8/14/17, 9:11 PM - Yenny Mendoza1: No con un verdugo y muerto de hambre cómo ALEX dejándolos sin dónde dormir y tú papá alcahuete y de mal corazón

al hacer todos los chanchullos que hicieron para sacarnos de la casa ! Pero repito YINA Alejandra a nadie le falta Dios y mucho menos a esos dos angelitos .

8/14/17, 9:12 PM - YG: Yenny tú sabes bien que Álex los ama y nunca a tenido problema en cuidarlos porque si lo recuerdas alguna vez a él le dieron la custodia temporal de ellos y no fue por mal padre, no juzgo la situación porque uds sabrán el porque

Con lo anterior transcrito, no cabe dudas de la aversión de la demandante para con la *familia paterna* de los menores, de donde se extrae, que la intensión manifiesta y positiva de la actora, no es otra que impedir el contacto de los menores con su *legítima familia paterna*. Entonces bien, no por nada la Corte Constitucional en precitada sentencia enseña que la causal relativa al *abandono* para la privación de la patria potestad debe ser probada de manera objetiva, donde dicha actividad probatoria debe excluir toda posibilidad de que se trate de una mera percepción del demandante y así mismo, que, de cara al concepto de abandono, se demuestre un mínimo esfuerzo para la consecución y reafirmación de la relación *paterno-filial* y su respuesta sea una deliberada negativa del demandando. De contera, se puede dimensionar que dicha necesidad no concurre en el *sub judice*, pues previendo los razonamientos del Tribunal Constitucional en la modulación de la causal, lo que se obtiene en esta sede es que, en la condición de la demandante como custodia de los menores, acompañada con las opiniones sobre mi mi prohijado y la *familia paterna* de los menores, los esfuerzos de la demandante dan al traste con la intensión inequívoca de impedir que mi patrocinado como su familia, tengan contacto con los menores, siendo dicha situación, utilizada de manera indebida para la formulación de la presente demanda. Así lo ratifica la demandante:

8/14/17, 9:24 PM - Yenny Mendoza1: Mire Yina su familia no es nada bueno , con dejar a los niños sin nada , con eso me mostraron los monstruos que son y eso no tiene perdón . Ya mis hijos no tienen nada que ver con ustedes , entonces ya no tenemos punto de conversación

Entonces bien, no han sido de menos los ingentes esfuerzos de la *familia paterna* de los menores y de mi prohijado, como se verá, para conseguir traspasar la barrera de prohibición y abnegación de la demandante para con los menores y en su empresa de alejarlos de su órbita, pues, hasta aquí, se tiene que no hay una actitud positiva de la actora frente a los múltiples pedimentos de la *tía paterna*, porque les permita a los menores, compartir tiempo y espacios con la *familia paterna*, situación que conlleva a excluir los pocos "*hechos*" en que se funda la demanda y sus pretensiones.

Todo lo anterior, no es suficiente, pues aunque se contrasta la mendicidad de la demanda frente a sus afirmaciones e incluso la errónea opinión del libelista en lid de argumentar y explicar la genealogía de la causal, pues aun, nada se ha dicho de las diversas y constantes búsquedas de mi prohijado para compartir con sus menores hijos, las cuales, dados las diversas y equivocadas interpretaciones que han hecho sobre los procesos judiciales entre los extremos del presente asunto, han dado al traste para afirmar que *la suspensión de la patria potestad, priva el derecho de las visitas y cuidado personal del destinatario de la sentencia*. Y ello, en buena parte ha sido informado a mi prohijado por parte del que fuera su apoderado en antaño y ha dado lugar, con la intensión de la demandante, en una justificación inexacta de su proceder.

Aunque en el libelo introductorio no es explica de ninguna manera en que ha consistido el *abandono* endilgado a mi prohijado para con sus menores hijos, se puede extraer de las opiniones del libelista que el mismo, en su decir, corresponde a la ausencia de la actos encaminados a compartir con sus menores hijos y así mismo, en la ausencia de entrega de recursos para su subsistencia, razones ambas que lejos de ser imputadas a mi prohijado, desconocen la realidad probatoria que, demandante y apoderado están obligados a reconocer, desconocen para tratar de darle forma a la acción judicial.

Mi prohijado, como se verá con los testimonios y documentales aportadas, ha buscado obtener una decisión favorable de las autoridades judiciales y administrativas, sin que sus esfuerzos tengan frutos positivos, no obstante, tal resultado no es ardid para afirmar lo hasta ahora dicho y así mismo, para afirmar que con alguna probabilidad el decir del libelista, tiene asidero alguno.

La búsqueda de mi prohijado ha sido constante y frecuente, de ellos da muestra el video adjunto a la presente contestación donde, por una parte, se verifica y reafirma la intensión de la actora en impedir contacto alguno con sus menores hijos y mi patrocinado y de otro, la solicitud a la demandante de parte de mi prohijado, en permitir que sus menores hijos decidan si quieren compartir con su progenitor. El resultado auspiciado por la demandante, no es otro, una negativa inmensa y desconcertante de los menores frente a la actitud de su padre de tratar de acercarse a estos.

Como se dijo precedentemente, la demandante ha bloqueado todo contacto telefónico con la *familia paterna* de los menores y como consecuencia de su aversión para con ellos, ello no ha sido ajeno a mi prohijado, pues desde el divorcio no ha tenido ninguna oportunidad de hablar con los menores por ningún medio, lo que da al traste con la denuncia situación de la visita con la policía nacional a la residencia de estos. No así, mi prohijado a acudido, como se corrobora de las documentes adjuntas, al ICBF en procura de una regulación y restablecimiento de régimen de visitas a pesar de que los menores viven en la ciudad de Bogotá D.C. y desde el año 2015 y mi prohijado en la ciudad de Cucuta (N. de S.), ha denunciado ante la Fiscalía General de la Nación el delito de *ejercicio arbitrario de la custodia* y a través de su hermana, con quien hasta poco tenía comunicación con la demandante ha tratado de buscar establecer un contacto con sus menores hijos, a lo cual, el silencio y la petición de la actora al respecto de que no informen nada a mi patrocinado, ha resultado en el *ocultamiento de los menores* frente a su progenitor.

Dicho lo anterior, en cuanto el demandante trata de explicar con opiniones y razones subjetivas un *abandono* de mi patrocinado para con sus menores hijos y de manera paralela, justificar en la sentencia condenatoria en contra de mi prohijado, la causal consistente en la *condena penal* para pretender privar su patria potestad sobre los menores, sus argumentos, lejos de lograr el propósito por su vacuidad y su relatividad, dan al traste con la reafirmación de la empresa de la demandante de prohibir todo contacto con los menores y por parte de mi prohijado.

De las charlas entre la demandante y la *tia paterna* de los menores, la cual será ratificada por la misma, se puede corroborar que la demandante se empeña en negar dicho contacto con la familia paterna de los menores y especialmente con su padre, pues para la demandante, *son personas malas* o en su defecto *las peores personas* y por ello, no desea que sus menores hijos, tengan ningún acercamiento con su *familia paterna*, lo que no ha dado pie para justificar que los menores, siendo desconocedores de todas las situaciones que la actora enrostra a mi prohijado y su familia, digan que no desean tener contacto alguno con su padre biológico, sin considerar que no son ellos los que han dicho y mucho menos así se puede demostrar lo que la madre pretenden que diga. Entonces bien, al abordar el tema del *abandono* por parte de la demandante en la presente acción, brillan por su ausencia medios probatorios que así lo corroboren o por lo menos, alusión alguna a dicha afirmación, pues para el demandante la demanda se basta con los medios probatorios allegados al expediente que nada dicen sobre esta causal. Y es que nada puede decir, pues se entiende que, si ahonda en detalles, los mismos no precisamente militan a su favor.

Aunque la demandante se empeñado en negarlo, mi prohijado tuvo a sus menores hijos en su custodia y bajo su cuidado en el año 2015, lo cual fue por más de cuatro (4) meses, calendadas para las cuales, la demandante, como se aduciría en el proceso 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, se encontraba en Europa y de lo cual da cuenta el informe del ICBF sobre el seguimiento al acuerdo previamente celebrado y en el cual, además del informe se entrevista al menor hijo de mi prohijado quien, a diferencia de las versiones de la actora sobre el deseo de los menores de no compartir con su progenitor y su familia, indica en absoluto, todo lo contrario. De

manera seguida y luego que la demandante recuperara la custodia de los menores, mi prohijado y dada el traslado de los menores a ciudad de Bogota DC. Y debido a la ausencia de noticia o información alguna de ellos, procedió a denunciar a la Fiscalía General de la Nación, la conducta de *ejercicio arbitrario de la custodia* en contra de la aquí demandante y en aras de lograr establecer contacto con sus menores hijos. De lo anterior se puede corroborar y contrario a lo escasamente indicado por el libelista promotor, que por lo menos, desde la fecha de separación de los extremos de la presente acción y hasta el día 10 de Marzo de 2017 mi prohijado, de manera constante y continua, busco por todos los medios posibles, superar la prohibición impuesta por la demandada en contra de mi prohijado y su familia e incluso en contra de sus menores hijos.

Corolario de lo anterior, es que durante el tiempo en que los menores no tuvieron la posibilidad de competir con su progenitor, giraron en la esfera de la opinión que la demandante tiene de mi prohijado y su familia, lo cual no hecho esfuerzo alguno por ocultar como se desprende las charlas trascritas, situación que sin duda alguna, repercute en la mayor o menor probabilidad de que los menores no hayan sido *alienados* por su progenitora y en contra de mi prohijado y su familia y en aras de lograr crear en ello, la misma aversión a mi prohijado. Aun, con lo dicho, no deja de ser una realidad palpable la inocuidad de los hechos que motivan la demanda, tanto por su estructuración formal, como por su contenido material, pues de manera asimétrica e inversa, a la ausencia de verdaderos *hechos* que puedan justificar el pedimento del demandante, se erigen con solidez pruebas documentales y testimoniales que fulminan los *escasos hecho* de la demanda.

Con la emisión de la sentencia de fecha 11 de Agosto de 2017 en el proceso 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, donde de manera oficiosa se suspendió la patria potestad de mi prohijado sobre sus menores hijos, -pues la demanda en dicha oportunidad, no prospero dada la ausencia probatoria de los decires del actor, los cuales son una *ínfima* transcripción en el presente proceso y por el mismo libelista-, mi prohijado siguió en el intento de establecer comunicación con sus menores hijos, tanto a través de la *tia paterno* de los menores en una cadena de charlas por mensajería instantánea que va desde el año 2016 hasta agosto de 2019 cuando fue bloqueada por la demandante, como por si mismo y a través de sus propios medios. No así, mi prohijado y auspiciado por quien fuera de antaño su defensor, fue inducido en un yerro sobre el contenido y los efectos de la sentencia. Como se habría dicho, con dicha sentencia y de la cual la demandante hace alarde en las charlas con la *tia paterna* de los menores, el apoderado que representado a mi patrocinado en dicha ocasión, le informo de manera equivocada que dicha decisión le privaba de solicitar visitas a favor de sus menores hijos y/o contacto alguno con ellos, razón que, de manera irresponsable y por parte del togado, llevo a mi prohijado al convencimiento de la prohibición judicial de seguir buscando tener visitas y comunicación con sus menores hijos y que fuera al traste, aprovechado por la demandante.

Por lo anterior, las charlas comprendidas entre 2017 y 2019 entre la demandante y la *tia paterna* de los menores, al analizarlas en su contenido literal y estructural, se puede corroborar el asidero del yerro en el que cae mi prohijado frente a relación legal con sus menores hijos. Veamos:

6/2/17, 7:54 PM - YG: Holaaaaa
6/2/17, 7:54 PM - YG: Yenny
6/2/17, 7:54 PM - YG: Que talla es Silvana
6/2/17, 7:54 PM - YG: En Americano?
6/2/17, 8:14 PM - YG: Yenny no seas malita es que ando aquí en dillards están estos zapatos Michael kors a muy buen precio solo necesito la talla porfa
7/28/17, 1:53 PM - YG: Yenny, hola buenas tardes
7/28/17, 1:53 PM - YG: Cómo estás?
7/28/17, 3:39 PM - YG: Oye Yenny sé que hoy el cumple de Alejito no si halla oportunidad de hablarle
7/28/17, 9:40 PM - YG: Hola Yenny, pues les hablaba para felicitarte a ti y Alejó en su día, espero de todo corazón que Alejito la este pasando de maravilla, por ello le doy gracias a papá Dios por un añito más de vida y

que sean muchos más... 🙏🙏, sabes que lo amo y siempre les voy a desear lo mejor, mil bendiciones para ti y toda tu familia.saludos! 8/14/17, 8:59 PM - YG: Quizás al leer esto te enojas y me borres , pero es algo que no me puedo callar , me da mucha tristeza saber cómo puede más tu coraje que el amor por los niños, estoy de acuerdo que te moleste por todas y cada una de las cosas que han pasado, pero dime culpa tienen los niños?? Ellos no escogieron a sus padres ni mucho menos sus familiares, pero papa Dios sabe cómo hace sus cosas y porque los escogió a ellos como nuestros niños, Yo no sé cómo fue tu infancia, pero si puedo hablar por la mía, puedo recordar cosas muy bonitas que aún llevo conmigo, ahora te pregunto, podrás imaginar cuál será la de los niños? Podrás gastar una fortuna en psicólogos, pero te puedo asegurar que nadie les podrá quitar lo vivido, por eso te pido de corazón por ellos, que no los involucre más en ese tipo de circunstancias que solo los contaminan y los haces infelices, porque recuerda que la felicidad no se compra, se vive, así que dependen ellos de ti cómo se les permite vivir, si en una guerra entre adultos o momentos felices entre familias!

8/14/17, 9:03 PM - Yenny Mendoza1: ?

8/14/17, 9:05 PM - YG: Yenny supe que Alejo ni saludar puede 😊

8/14/17, 9:05 PM - YG: Entiendo cómo te dije que hagas todo lo que quieras con Alex

8/14/17, 9:05 PM - YG: Porque él tiene que ser responsable de sus actos buenos y no tan. Buenos

8/14/17, 9:09 PM - Yenny Mendoza1: Mira Yina , la felicidad no se compra la felicidad se da y si ya sabes cuál fue la decisión del juez es porque ya te enteraste que el progenitor de esas dos criaturas que no pidieron nacer no hace nada por ello , no les de amor , no se preocupa por ellos y tampoco les ha pasado alimentos , solo 1.500.000 en más de tres años , te pregunto ¿eso tiene presentación? Y lo que peor resulta su mamá una mentirosa falsa y embustera junto con la novia de Alexander , diciendo testimonios falso frente a un juez y para que lo sepas ahora ellas dos tu mamá y la novia de ALEX van hacer acusadas por falso testimonio , las dos dijeron que acompañaban a ALEX a consignar y que veían las consignaciones periódicamente, entonces que se preparen porque ese testimonio falso no fue para favorecer a los niños fue como siempre para beneficiar a ALEX y así con todas las mentiras que han dicho en todos lados se les cae !

Pues bien, para la demandante, según informa a la *tía paterna* de los menores, la decisión judicial es óbice para no permitirle a los menores compartir con su familia paterna, además de pretender que las peticiones de dicha acción, fueron prosperas por los argumentos del instrumento jurídico de la demanda, lo cual es un error, pero que, en la práctica y dado el desconocimiento de la demandante y la aparente ausencia de la explicación de los efectos y el contenido del fallo, lo hace ver como si la causal en la que fundo dicha sentencia, fue resultado de los argumentos de su demanda y en síntesis, de su opinión. Lid de lo anterior, es que mi mandante, asesorado por un "abogado" que le ha dicho que fueron prosperas sus excepciones, pero que mientras perdure la *suspensión de la patria potestad* no puede tener contacto con sus menores hijos, dejo de acudir a la justicia para reiterar en dicha intención, no obstante lo anterior, no dejo de buscar las formas *in so facto*, para tener conocimiento del estado de sus menores hijos, lo que nos convoca a un nuevo reproche contra el limitado texto de los "*hechos*" de la demanda.

El libelista indica de manera solapada y sin mayor detalle que mi prohijado desde el divorcio con la demandante, no ha dado dinero, en absoluto, para la manutención de sus menores hijos, afirmando que, no *haber ni estar dando dinero para la manutención de los menores*, es de manera total e implacable. Entonces bien, podría pensarse que dicha afirmación, o es una omisión en la información que la demandante da sobre los hechos al profesional del derecho, o, es una afirmación que de manera acomodaticia hace el togado para justificar su *petitum*. Pero, no así, si se observa que la actual demanda es el mismo texto de la anterior demanda que se tramita ante su Usia, es claro que la afirmación carece de valor sustancial, temporal, social y desconoce la actualidad de los hechos con

los que pretende llevar a juicio la causa de su mandante, conjunto de situaciones que, al tratarse de los mismos hechos de la presente son los mismos con los que se motivó el proceso 2016-612, las mismas pruebas y las mismas pretensiones, deberían ser tenidos como *cosa juzgada* y la imposibilidad de darle trámite al presente asunto, pues nada nuevo dice el libelista en la actuación *sub examine*, como se explicara mas adelante.

Retomando entonces, la carencia de técnica y la identidad de los hechos expuestos en esta y la otrora demanda presentada por el apoderado del extremo actor, en su contenido son absolutamente mendaces e insuficientes y sin sustento alguno, pues como se demuestra con la presente contestación, en el curso de los años 2018 y 2019, mi prohijado le consigno a la demandante por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos, una suma equiparable de entre 16 millones de pesos, sin perjuicio de que, contrario a lo meramente manifestado por el libelista, a la fecha ha cancelado de manera cumplida la cuota alimentaria de sus menores hijos y tal como se demuestra, a diferencia del extremo actor que no logra llevar prueba alguna documental que de razón a su dicho, con los medios probatorios documentales con que se acompaña esta contestación y que son óbice para pedir, como se hará, la rehabilitación de la patria potestad de los menores. Lo anterior, se puede sostener de manera enérgica y encuentra caudal probatorio material y no se queda en el discurso, pues a la par de las consignaciones dinerarias realizadas por mi mandate a ordenes de la demandada, lo cual al parecer no le agrado mucho, se tiene que por las mismas calendas de 2018, la *tia paterna* de los menores, siente la misma desazón sobre la actitud adoptada por la demandante:

3/16/19, 11:25 AM - YG: Hola , Yenny buenos días, la verdad no entiendo porque eres así ☺

3/16/19, 11:29 AM - YG: La verdad no queriamos molestar, sólo queriamos sabes más de ellos y que de alguna manera nos compartieras alguno de sus momentos, pero bueno

creo es inútil y no hay mucho que hacer ☺ espero que estén bien, si necesitan a futuro algo cuentan con nosotros , bonito día, Bendiciones

en conclusión de lo anterior, se puede arribar a por lo menos las siguientes conclusiones: **i)** la demanda se estructura sobre los mismos hechos que ya fueron objeto de juzgamiento por su Despacho, sin que de manera sustancial o literal, el libelista aportara nuevos hechos luego de la sentencia precitada, nuevas pruebas documentales que sustenten su dicho o una razón que justifique sus pedidos acompañada de prueba alguna, mas que su propio decir, lo que sin mayor esfuerzo, es sencillamente una opinión, **ii)** es tan anti-técnica, de manera formal como sustancial la demanda que da introducción al presente proceso que de 13 descripciones capituladas como "*hechos*", solo 2 o 3 concuerdan con una realidad objetiva y social, por lo demás, además de ser una copia de la anterior demanda y que no cuenta con los requisitos formales exigidos por el C.G.P., nada dice sobre la materialización y justificación de las causales invocadas para la petición, lo que podría hacer que este signatario induzca que, lo que busca el extremo actor con su precaria demanda, es que el Juzgado nuevamente haga la labor oficiosa que el demandante no está en capacidad de probar a su Usía y dadas las serias mentiras en que las que actualmente se convierten los hechos que fundan la *demanda*, **iii)** a pesar de que los *hechos* de la demanda son los que, a la par con las excepciones marcan los contornos del litigio que de manera autónoma vendrá a fijar el juez, en el **sub iudice es sumamente difícil encontrar hechos reales en su estructura como en su contenido, lo que hace que las excepciones sean extensivas, pues, tanto en tiempo como en espacio, nada se dice por el libelista de las conductas por las que deliberadamente acusa a mi prohijado, lo cual debe ser corroborado por el despacho, pues como se insiste, si pretende basarse en los periodos con los cuales con los cuales promovió el proceso 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, ello constituiría sistemáticamente la institución de cosa juzgada y sería inminente la sentencia anticipada en el presente asunto declarando dicha institución,** *maxime* cuando no hay un nuevo aporte a la demanda que, posterior al año 2017, logre motivar el estudio y trámite de la presente acción y por lo cual, se desarrolla la excepción de *cosa juzgada* y **iv)** si la novedad en el instrumento jurídico introductorio

es una sentencia condenatoria en contra de mi prohijado, es manifiesto que el apoderado de la actora desconoce profundamente la jurisprudencia que motiva la conjugación de dicha causal, así como el contenido teleológico de la norma sustancial y su contenido literal, lo que da paso a la siguiente excepción. No sin antes indicar que los actos desarrollados por mi prohijado desde el año 2018 y hasta la fecha, no solo se respaldan en verdaderos medios probatorios documentales, sino también, en una extensa lista de testigos que incluyen al padre de la demandante de quien nada se dice por parte del extremo actor, siendo esta su obligación y sin perjuicio de que, a pesar de que por mucho diga el libelista que mi prohijado no responde en absoluto por sus menores hijos, el Juzgado 11 Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, dentro del proceso del que tanto alarde el actor en su escueto libelo introductorio negó la pretensiones resarcitorias del extremo demandante para darle paso a las pretensiones de mi prohijado, reconociendo mediante decisión judicial motivada y en firme, que mi prohijado si ha suministrado los recursos económicos necesarios para la manutención de los menores y han sido pagados a la demandante, situación que de manera acomodada pretenden desconocer y no mencionan a su despacho en aras de evitar la prematura frustración de sus pretensiones.

2. Inaplicabilidad de la causal motivada en la sentencia condenatoria para la privación de la libertad:

Como se habría dicho, el desconocimiento del libelista, así como su copiada y repetida y escueta e infundada demanda, motivan la mención de la existencia de una sentencia condenatoria en contra de mi prohijado por el delito de *inasistencia alimentaria* y en la cual, se le impone una pena de 16 meses, con el subrogado de prisión domiciliaria la cual, esta por extinguirse y habida cuenta de los requisitos legales para la libertad condicional, de donde, sin mayor riqueza descriptiva ni coherencia alguna, -se infiere- presume el extremo actor, con su simple mención, es una causal automática y de configuración inmediata para la privación de la patria potestad sobre los menores. Nada más alejado de la actualidad jurisprudencial sobre dicho canon legal.

A pesar de que se reprocha de manera enérgica y retirada la nula o escasísima fundamentación legal, material y probatoria de la presente demanda, se puede advertir que la intención del extremo actor, es que el despacho ordene la privación de la patria potestad sobre los menores en contra de mi prohijado y con la sola enunciación de una sentencia condenatoria en contra de mi prohijado y la remisión del texto de la misma, indicando de manera deshilvanada y con total desconocimiento de la actualidad y en el acápite de "*hechos*"

"DECIMO PRIMERO: Frente al incumplimiento económico la demandante se vio obligada a denunciarlo ante la Fiscalía General de Nación. El 21 de mayo de 2019, el señor **SILVERIO ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ** fue condenado por el juzgado 11 Penal Municipal por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a 16 meses de Prisión. (incurriendo en causal de privación de patria potestad) Esta sentencia condenatoria fue ratificada por la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala penal, el 22 de noviembre de 2019. **DECIMO SEGUNDO:** El señor SILVERIO ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ, a pesar de la sentencia penal en sigue incumpliendo sus compromisos, y a este momento adeuda por alimentos un monto de aproximado cuarenta millones de pesos.

Pretendiendo entonces que con el solo proceder de mencionar la génesis del proceso penal, el libelista presume que se configura la causal, sin que al respecto nada indique sobre la necesidad de su justificación y el desarrollo causal y consecuencial que conlleva la invocación de dicha causal.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como la Corte Constitucional de manera pacífica han reiterado que la institución jurídica de la *privación de la patria potestad* esta encaminada en su esencia, como en su constitución a la defensa de los derechos e intereses de los

menores y de cara al artículo 42 y 44 Superiores y actualmente, al contenido de los artículos 8 y 9 del C.I.A., desterrando de la interpretación jurisprudencial de la norma en comento, las interpretaciones que se encamine y zanjen sobre la premisa de los *derechos de los padres sobre los bienes y el patrimonio del menor*, pues de una lectura concienzuda del capítulo en el enmarca esta figura en el Código Civil, se puede corroborar de manera diáfana que tan institución no concede ningún derechos a los padres sobre los hijos y menos aún, cuando se trata de su *patrimonio*, entendido como el conjunto de derechos inmateriales que rodean la persona. Sobre esta filosofía se nutre el Código de Infancia y Adolescencia, donde con un vistazo a su estructura, se puede advertir que de los menores solo se predicen derechos y la garantía de satisfacción de los mismos convocan a la sociedad, la familia y el estado, sin que de dicho compendio normativo aflore obligación alguna que se reclame a los menores y/o en su lugar, derecho alguno que se predique de sus padres frente a ellos.

Así pues, con la vigencia de la Constitución de 1991 y el Código de Infancia y Adolescencia, el giro jurisprudencial en la interpretación de institución jurídica de la *patria potestad*, de manera hiperactiva y enérgica se zanjo en la defensa y garantía de los derechos e interés superior de los menores y de cara a la conducta de sus padres, sin que la declaratoria de *suspensión o privación*, tenga de ninguna manera, la entidad que equívocamente algunos *abogados* le han atribuido en cuanto a la prohibición de custodia y cuidado de los padres separados a sus hijos menores, pues en últimas, la tenor del artículo 23 del C.I.A., este es un derecho de los cuales son titulares los menores, así como tampoco, pretender la *privación o suspensión*, suspende todo contacto entre los parientes de los menores afectos con la decisión judicial, pues el mismo Código Civil advierte que las obligaciones de los padres seguirán vigentes para con sus hijos menores. La anterior situación no es ajena a la normativa legal del Código Civil, el Código de Infancia y Adolescencia y el Código Penal y en materia de *patria potestad*, pues sin duda alguna la única causal que limita el cumplimiento de este obligación, es la contenida en el numeral 5 del artículo 315 del Código Civil y relativa a la comisión de delitos contra la libertad sexual de los hijos y perpetrados por sus padres.

En lid del asunto *sub examine*, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-997 de 2004, al abordar el estudio de asequibilidad del artículo 315 del Código Civil, encontró ajustada a la constitución la previsión legal del precitado artículo. Para dicha declaratoria considero el tribunal constitucional que la *patria potestad* no es una institución que se basta por si misma para su procedencia, sino por el contrario, debe ser probada y su fundamentación debe ser estricta en aras de no romper la armonía y unidad familiar por la que aboga la constitución nacional y en relación al interés superior de los menores, de ahí entonces que la ley le haya dado la facultad oficiosa al Juez, de *suspender la patria potestad a los padres* cuando encuentre que su comportamiento, puede afectar los intereses del menor, no obstante, la precitada sentencia de constitucionalidad, no releva al demandante que pretende la sanción, de demostrar y argumentar de manera objetiva y suficiente las razones que motivan la escogencia de las causales enlistadas, lo cual, en el este escenario, es nulo de cara a los "*hechos*" relatados en la demanda introductoria.

A punto de la causal consistente en la emisión de sentencia condenatoria en contra de o los padres, la Corte Constitucional puntualizo que la escancia de dicha causal, deviene en la separación que la de la privación de la libertad supone y los tropiezos que se generan con una medida sobre la libertad personal de los padres o uno de ellos, tomando como presupuesto de su *ratio decidendi* la previsión legal donde, el padre condenado y privado de la libertad debe administrar los bienes del menor, lo cual sin duda alguna, afecta de manera directa los derechos de los menores.

Sobre la premisa del anterior razonamiento jurisprudencial, se dilucida uno de los primeros requisitos *sine qua non* la institución, no tendría vocación de prosperidad y es la *privación efectiva de la libertad*, requisito que no se encuentra satisfecho en el presente asunto. Nótese señor Juez que a pesar de pobreza descriptiva del libelo de la demanda en el acápite de "*hechos*", nada se indica sobre la ejecución de la sentencia y las órdenes del juez de conocimiento, pues de indicarlo el libelista,

quedaría abocado a la incongruencia abismal que se genera entre su dicho y el presupuesto legal y dada la redacción del contenido legal en cuanto dicha causal indica:

“4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año”

Como se indicó y la misma sentencia lo enseña, en el presente asunto no se configura la causal y dado que mi prohijado a mi prohijado no le fue impuesta la pena privativa de la libertad que, a voces del artículo 35 del Código Penal, la misma se representa en la reclusión intramuros y carcelaria. En este orden, se obtiene que la lógica que sigue la sentencia precitada sobre el presupuesto que genera la privación de la libertad carcelaria de uno o los padres de los menores, sin duda alguna impiden que estos en atención a los derechos superiores de los menores, ejerzan los actos necesarios y suficientes para resguardar y garantizar el disfrute de los derechos de que son titulares los niños y que están llamados en primera medida, a garantizar los padres, previsión legal y manifestó que olvido el libelista para argumentar su demanda y que no fue al azar, pues de ahondar de manera estricta probatoria y fáctica en la causal y en relación con los menores, sin duda alguna no encontraría explicación alguna que pueda satisfacer la previsión, por el contrario, el resultado ingente sería la inocuidad de su pedimento sobre dicha causal.

Finalmente la Corte en su exposición de motivos en la precitada sentencia, interpreta el contenido normativo desde el punto de vista donde, no se predica la materialidad del instituto jurídico por la causal de la pena privativa, sobre la premisa de la condena a uno solo de los padres, sino sobre la premisa de una condena a ambos padres, en lo cual, no ahondare en este ocasión.

Entonces bien conclusión de lo dicho y como se ha iterado, no puede predicarse un cumplimiento de la carga probatoria y argumentativa que debió enlazar el libelista en su demanda, bien desde la exposición de *hechos* que motiven sus pretensión y dada su pobreza descriptiva y sustancial, bien desde la relación probatoria que erige para sustentar la materialización de sus pretensiones o los “*hechos*” que eligió para motivar la demanda, pues de conformidad con la Corte Constitucional, la actividad probatoria debe ser extensiva y exhaustiva de cara a la consecuencias que la sentencia surtiría sobre el interés de los menores, su mayor o menor probabilidad de afectación de sus derechos con ocasión a la emisión de la sentencia y/o en su lugar las limitaciones y afectaciones de orden material y psicológico a los que se podrían ver avocados los menores y a causa de la sentencia, en su lugar, el libelista parece pretender que el Juez de la causa, con la enunciación de la sentencia y su ingreso al presente expediente, proceda de manera oficiosa como en antaño, a declarar sus pretensiones, lo cual, sin perjuicio de que no se satisface el presupuesto legal en el *sub examine*, sería de relevar de las obligaciones que tiene las partes de probar de manera coherente y congruente el decir y fundamento de sus pretensiones.

3. Excepción mixta de *Cosa Juzgada Material Relativa*, por identidad de hechos, pruebas y pretensiones de la demanda con la que se promovería *ex ante* y ausencia total de nuevos hechos objeto de revisión:

La presente excepción surge como consecuencia de la reiterada crítica con ocasión la pobreza descriptiva, material y probatoria en que se edifica la demanda en el presente asunto, la cual, como se demuestra documentalmente, no es más que una vulgar copia de la demandan que se presentara en la promoción del proceso 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, en donde de manera incoherente y deshilvanada con la misma lógica de sus opiniones, agrego el libelista, un nuevo “*hecho*” en la presente actuación y que, no responde propiamente dicho al concepto de “*hecho*”², sino a una descripción de las acciones judiciales y sus decisiones, lo cual, como se indico de *ad supra*, carece dicha descripción, de todo asidero legal o funcional en la causal que propone dicha descripción, pero más allá de ello, nada se dice de *hechos* que puedan y tenga incidencia para

² Al respecto de la definición que describe el concepto de *hecho*, puede consultarse el texto “*Las reglas del método sociológico*” de EMILE DURKHEIM. Edit. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. 1986

justificar su invocación o consecuencias que puedan deducirse de una descripción fáctica que de vida a tal causal.

Entonces bien, si el despacho no encuentra asidero en dicha descripción incomunicada de las demás descripciones y basada en la descripción de los procesos, en una lectura breve de la presente demanda y contrastada la demanda que presentara de manera anterior el libelista y que dio vida al proceso 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, encontrara una absoluta e indiscutible identidad entre esta y la otrora demanda, lo cual, conlleva a la emisión de la sentencia fechada de 11 de Agosto de 2017 dentro del radicado 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, en donde de manera de simétrica tanto en forma como en fondo, el libelista promovió dicho proceso con un libelo que mas que igual, guarda plena identidad con el libelo promotor en el *sub judice*.

Al respecto cabe mencionar que aunque las sentencias que, de conformidad con el artículo 304 del C.G.P., se obtiene que el proceso que sea susceptible de revisión posterior no hace tránsito a *cosa juzgada*, dicha *revisión posterior* necesariamente exige al libelista la descripción de situaciones fácticas posteriores que motiven una nueva revisión, se por rehabilitación, o sea por privación, los cuales es ausente de manera total en la demanda *sub examine*, es de decir, en ausencia de la descripción fáctica de nuevos eventos *geo-espaciales* que superen la fecha de la emisión de la sentencia, *contrario sensu*, el actor pone nuevamente en conocimiento del juez, bajo la premisa novedosa de la anunciar una sentencia en la jurisdicción penal, los mismo "*hechos*", *descripciones*, *eventos y pruebas* que ya fueron objeto de una sentencia judicial y que surte efectos actualmente, lo que conllevaría necesariamente, a la declaratoria de *cosa juzgada relativa*, en tanto aunque se permite un nuevo pronunciamiento judicial al respecto, le mismo se permite única y exclusivamente sobre la base o el entender de nuevos *hechos objeto de revisión posterior*, brillan por su ausencia en la presente demanda.

Al respecto de la *cosa juzgada* ha sostenido la jurisprudencia que, en cuanto se hallen probadas tres características relevantes en el proceso, esto es, *hechos, partes y pretensiones*, que ya hayan sido objeto de pronunciamiento judicial, se deberá proceder, bien desde la resolución de las excepciones preliminares, bien por sentencia anticipada o en cualquier momento del proceso, en cuanto el juez corrobore dicha identidad material y sustancial:

“ Conforme al aludido canon 332, la sentencia ejecutoriada proferida en un juicio contencioso surte efectos de cosa juzgada cuando, al contrastarla con un nuevo rito judicial, ambos versan sobre el mismo objeto, tienen como base idéntica causa y los sujetos enfrentados coinciden en uno y otro litigio.

Ese instituto tiende a proteger la inmutabilidad de los fallos judiciales, evitando que la discusión dirimida sea objeto de nuevo pronunciamiento, lo que de paso genera seguridad y estabilidad jurídica.

En tal orden de ideas, como regla de principio, si la triple identidad aludida se configura, la jurisdicción del Estado fue agotada y, por sustracción de materia, nada tiene que decidir en el segundo pleito.

Esa pauta de derecho se ve transgredida cuando el juez, en palabras de la Corte, «(...) al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente (...)» (SC de 12 ag. 2003, rad. 7325, SC 5 jul. 2005, rad. 01493).³

Como se ha dicho, no es de menos que la réplica del texto del libelo introductorio, el cual fue copiado de manera íntegra y hasta descarada, no tenga unos efectos sustanciales de peso en las resultas del proceso, pues sin duda alguna, aun cuando se objeto de nuevo pronunciamiento la decisión ya adoptada, dicho *nuevo pronunciamiento* única y exclusivamente debe encontrar motivación en hechos posteriores y novedoso de los que ya fuera analizados y cobijados con una decisión, lo que representaba para el libelista un esfuerzo de redacción de nuevas circunstancias que motivaran un nuevo pronunciamiento judicial, lo que, como se ha venido analizado, es nulo y ausente

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. SC-12137-2017. Rad. 2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

en el *sub judice* y con ocasión a la transcripción de la antigua demanda, que por demás sea menester recordar, no motivo en el juez un pronunciamiento favorable que resultara como objeto de la Litis promovida por las partes, sino que dio como resultado un pronunciamiento oficioso, que en todo caso, representa el fracaso de la demanda presentada.

Finalmente, no está por demás indicar que la presente excepción no desconoce el carácter *provisional* de la sentencia proferida desde antes en el pluricitado proceso y habida cuenta de la dificultad que representa la desestimación de descripciones abstractas y densas que contiene el libelo introductorio, se obtiene la necesidad de, en un control jurisdiccional de los requisitos formales de la demanda, bien sea en la resolución de las excepciones preliminares o en previo a la sentencia, en la misma fijación del litigio, se corrobore por parte de su despacho, la viabilidad de manifestarse nuevamente sobre los "*hechos*" de la presente demanda, que aunque en antaño no fueron óbice para excitar pronunciamiento judicial por parte de su despacho, si fueron valorados, estimados, ponderados y juzgados, desestimándose su contenido y negando las mismas pretensiones aquí formuladas. Lo anterior, en observancia del artículo Nral. 1 de la Ley 1123 de 2007, en tanto a pesar de la carga probatoria y procesal que le impone la promoción de una nueva acción encaminada a la consecución de sus *pretensiones*, se bastó el libelista de copiar y pegar el texto de la demanda anterior y ya cobijada con una sentencia, para promover nuevamente un proceso sin un fundamento factico y sustancial diverso, con lo que se presume, busca que nuevamente su despacho, en la facultad oficiosa que le asiste, releve de su obligación profesional.

Dicho lo anterior, es menester solicitarle a su Señoría muy comedidamente, acoger y despachar favorablemente las excepciones perentorias propuestas y en caso de hallar probada de la *cosa juzgada relativa*, proceder a dictar sentencia anticipada si la misma no fuera acogida como preliminar, sin perjuicio de continuar el trámite de la reconvencción.

IV. Pruebas sustento de las excepciones:

Como medios probatorios sustento de las excepciones me permito muy comedidamente allegar con la presente los siguientes medios y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.:

a. Documentales:

1. El resguardo del historial de la conversación sostenida entre la señora YINA GARCIA SANCHEZ y la demandante en 13 Folios que comprenden una cadena de charlas desde el año 2016 y el año 2019. El archivo PDF contentivo de las mismas se allega adjunto y en formato original y PDF.
2. Concepto PsicoSocial de ICBF Regional Cucuta sobre la custodia y cuidado personal de mi prohijado sobre sus menores hijos del año 2014 y 2015. 10F Adjunto a la presente.
3. Album fotográfico de los menores en custodia de sus padres y de la demandante sobre las fechas de custodia y cuidado personal. 8F El archivo PDF contentivo de las mismas se allega adjunto.
4. Comprobantes de pagos de cuotas de alimentos comprendidos entre el año 2018, 2019 y 2020 a ordenes de la demandante y por parte de mi prohijado. 14F Ajunto en la presente.
5. Acta de conciliación ante el ICBF de Fecha 20 de Marzo de 2015 bajo el radicado 27033252 en la cual, le conceden la custodia de los menores a mi mandate. 3F Ajunto en la presente.
6. Carta de retiro de los menores de los colegios en la ciudad de Cucuta N. de S., los cuales eran sufragados por la *familia paterna*. 2F Adjunto a la presente.
7. Constancia de la Fiscalía 3 Seccional de Seguridad Publica de F.G.P. dentro del proceso 2016-6837 contra la aquí demandante por el delito de *ejercicio arbitrario de la custodia* y medida de protección en contra de la misma demandante. 2F **ADJUNTOS CON LA PRESENTE.**
8. Sentencia Incidente de Reparación dentro del proceso 2017-3936-00 del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en la cual depreca las pretensiones de la aquí

- actora por concepto de la alimentos y encuentra pagados por parte de mi prohijado. 12F. El archivo PDF contentivo de las mismas se allega adjunto.
9. Acta de la sentencia proferida dentro del radicado 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia de Familia del Circuito de Bogotá DC. 3F Ajunto en la presente. 7F Ajunto en la presente.
 10. El texto de la demanda presentada con anterioridad dentro del radicado 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia de Familia del Circuito de Bogotá DC. y por el mismo apoderado.
 11. Álbum fotográfico de los menores con la familia paterna y su progenitor. 11F. El archivo PDF contentivo de las mismas se allega adjunto
 12. Video búsqueda de los menores por parte de mi prohijado. 1 Archivo WMA Adjunto.
 13. Poder para actuar en la causa 2. El archivo PDF contentivo de las mismas se allega adjunto.

b. Testimoniales:

Como medios probatorios testimoniales y de conformidad con el artículo 212 y 213 del C.G.P., le solicito señor se sirva decretar los siguientes sin perjuicio de los que deben comparecer al presente proceso:

1. Al señor SILVERIO GARCIA TORRES, identificado con la C.C. 13.451.568, quien es el ABUELO PATERNO de los menores y progenitor de mi prohijado. El precitado señor, además de ser uno de las personas que debe comparecer al presente proceso por ministerio de ley, para su testimonio, como lo hizo antaño frente a todas y cada una de las situaciones de la presente demanda, los intentos constantes de búsqueda de su familia y mi prohijado de los menores, los hechos materiales y sociales que han rodeado el presente asunto, el yerro al que indujeron a mi prohijado y en general las circunstancias que han rodeado la prohibición impuesta por la demandante a los menores y la *familia paterna* de aquellos. El testigo podrá ser citado Carrera 74 Nro. 160 -25 Apto. 713 de la ciudad de Bogota D.C. y/o al correo electrónico silgarza@hotmail.com y/o a través de este signatario.
2. A la señora LEDY CECILIA SANCHEZ, identificada con la C.C. 60.297.263, quien es el ABUELA PATERNO de los menores y progenitora de mi prohijado. La precitada señora, además de ser uno de las personas que debe comparecer al presente proceso por ministerio de ley, para su testimonio, como lo hizo antaño frente a todas y cada una de las situaciones de la presente demanda, los intentos constantes de búsqueda de su familia y mi prohijado de los menores, los hechos materiales y sociales que han rodeado el presente asunto, la actitud adoptada por la demandante frente a ella y su núcleo familiar, los malos tratos ofrecidos por la demandante y en general las circunstancias que han rodeado la prohibición impuesta por la demandante, el evento de la visita al apto donde residen los menores con policía nacional. El testigo podrá ser citado Carrera 74 Nro. 160 -25 Apto. 713 de la ciudad de Bogota D.C. y/o al correo electrónico silgarza@hotmail.com y/o a través de este signatario.
3. A la señora YINA ALEJANDRA GARCIA SANCHEZ, identificado con la C.C. 53.064.463, quien es la TIA PATERNA de los menores y hermana de mi prohijado. La precitada señora, además de ser uno de las personas que debe comparecer al presente proceso por ministerio de ley, para su testimonio, el cual, además podría dar cuenta de las charlas sostenidas con la demandante, las proposiciones realizadas por parte de mi prohijado y por su conducto, las proposiciones que la misma testigo hizo para lograr acercamiento con los menores, el tiempo que logro compartir con ellos antes de su traslado a la ciudad de Bogota DC., los gastos por educación en los que la *familia paterna* desearon incurrir a favor de los menores, las barreras prohibitivas impuestas por la demandada respecto de los menores y la nula comunicación que posteriormente propicio la demandante. El testigo podrá ser citado en la Av. 2901 Apto. 1104 Brownsville Texas -Estados Unidos y/o al correo electrónico lacucu222@gmail.com y/o a través de este signatario. Para la recepción del presente testimonio le solicitare señora Juez, habilitar sede de audiencia virtual
4. Al señor ERICK VLADIMIR GARCIA SANCHEZ, identificado con la C.C. 88.238.335, quien es el TIO PATERNO de los menores y hermano de mi prohijado. El precitado señor, además de

ser uno de las personas que debe comparecer al presente proceso por ministerio de ley, para su testimonio, el mismo indica a su despacho como testigo directo que es, los ingentes esfuerzos de mi prohijado para comunicarse con sus menores hijos luego de que fueron trasladados a la ciudad de Bogota D.C., la custodia que ejerció mi prohijado mientras la demandante realizo un viaje al continente Europeo, las constantes búsquedas de sus menores hijos, las medias de protección que tuvieron que solicitar a la Fiscalía General de la Nación por amenazas de demandante y en general, las relación que tenían los menores desde antes y después con la *familia paterna* de estos. El testigo podrá ser citado Carrera 74 Nro. 160 -25 Apto. 713 de la ciudad de Bogota D.C. y/o al correo electrónico kfox3712@yahoo.com y/o a través de este signatario.

5. Al señor ANTONIO EZNAURRIZAR, identificado con el pasaporte norte-americano Nro. 19.106.751, quien es el ESPOSO de la *tía paterna* de los menores y cuñado de mi prohijado. El precitado señor, podrá dar testimonio, sobre la relación que presencio tenían los menores con su padre y la *familia paterna* de los menores, los esfuerzos de su pareja, es decir la *tía paterna* de los menores, para tratar de restablecer la comunicación con estos y de su familia, los ofrecimientos y propuestas por la que medio y ofreció de manera directa a la demandante de aras de lograr restablecer la comunicación y relación filial con los menores, el estado en que se encontraban los menores cuando convivieron con mi prohijado y antes y en general, las relación que tenían los menores desde antes y después con la *familia paterna* de estos. El testigo podrá ser citado en la Av. 2901 Apto. 1104 Brownsville Texas -Estados Unidos y/o al correo electrónico aesnau1@gmail.com y/o a través de este signatario. Para la recepción del presente testimonio le solicitare señora Juez, habilitar sede de audiencia virtual
6. A la señora MARIA FERNANDA NIETO GARCIA, identificada con el cedula de ciudadanía Nro. 60.448.584, quien es la *prima paterna* de mi prohijado. La precitada señora, podrá dar testimonio sobre la relación que presencio, tenían los menores con su padre y la *familia paterna* de los menores, la crianza y educación al lado de la *familia paterna* de estos, los cuidados y el afecto que tanto por parte del padre se brindaban a los menores, como por parte de toda su familia, la relación con la demandante en el presente asunto, la aversión de esta por la familia de mi prohijado y en general las circunstancias que rodearon el rompimiento propiciado por la demandante de las relaciones paterno filiales con los menores. El testigo podrá ser citado en la Carrera 74 Nro. 160 -25 Apto. 713 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico mafenieto06@hotmail.com y/o a través de este signatario.
7. A la señora CLUDIA LISETH TRIANA MANRIQUE, identificada con el cedula de ciudadanía Nro. 37.390.513, quien es la *compañera permanente* de mi prohijado. La precitada señora, podrá dar testimonio sobre los múltiples, constantes y manifiestos esfuerzos de mi prohijado para lograr establecer el contacto y la relación paterno filial con sus menores hijos, el daño psicológico y moral que ha causado la barrera impuesta por la demandante en la consecución del rompimiento de las relaciones entre los menores y su familia paterna, el apoyo incondicional que como compañera de mi prohijado de mi prohijado ha brindado a este en la búsqueda de sus menores hijos y las circunstancias que ha rodeado la presente situación en general y particular. El testigo podrá ser citado en la Calle 1 Nro 00-50 C.R. Casa Real Casa12 de la ciudad de Cucuta (N. de S.) y/o al correo electrónico clauditatriana@hotmail.com y/o a través de este signatario. Para la recepción del presente testimonio le solicitare señora Juez, habilitar sede de audiencia virtual.
8. Al señor FREDY MANUEL RODRIGUEZ LEON, identificado con el cedula de ciudadanía Nro. 84.089..020, quien es *amigo personal* de mi prohijado. El precitado señor, podrá dar testimonio sobre los múltiples, constantes y manifiestos esfuerzos de mi prohijado para lograr establecer el contacto y la relación paterno filial con sus menores hijos, la negativa de la demandante de permitir establecer algún contacto de la *familia paterna* de los menores con estos, las múltiples aristas impuestas por la demandante en su fin de prohibir comunicación alguna con mi prohijado, las labores encaminadas y constantes de mi prohijado por recuperar la comunicación con los menores y en general las circunstancias que han rodeado la relación paterno filial y con la demandante y su influencia de esta sobre los menores. El testigo podrá

ser citado en la Calle 1 Nro 00-50 C.R. Casa Real Casa12 de la ciudad de Cucuta (N. de S.) y/o al correo electrónico mafenieto06@hotmail.com y/o a través de este signatario. Para la recepción del presente testimonio le solicito señora Juez, habilitar sede de audiencia virtual.

9. Al señor WILLIAM CARRILLO, identificado con el cedula de ciudadanía Nro. 13.477.566, quien es *amigo personal* de mi prohijado y conocía de vista y trato a la demandante. El precitado señor, podrá dar testimonio sobre la relación que mi prohijado tenía con sus hijos antes y la que tiene después de que se trasladaran a la ciudad de Bogotá D.C., los constantes intentos de la *familia paterna* en retomar reconstruir la relación con los menores, las barreras, prohibiciones impuestas por la demandante encaminadas a obstruir dicho fin y en general las manifestaciones que mi prohijado ha hecho sobre la preocupación de la posibilidad de que la demandante a causa de no permitir el contacto de mi prohijado con sus hijos, pueda desquebrarse por completo dicha relación. El testigo sabe y le constan los esfuerzos de la familia paterna por reconstruir dicha relación. El testigo podrá ser citado en la Avenida Ciudad de Cali Nro. 16C -20 Barrio El Vergel de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico carrillowilliam552@hotmail.com y/o a través de este signatario.
10. Al señor ERWIN JONATHAN VERNAZA BECERRA, identificado con el cedula de ciudadanía Nro. 88.266.605, quien es *amigo personal* de mi prohijado. El precitado señor, podrá dar testimonio sobre la relación que mi prohijado compartía con sus menores hijos antes de ser trasladados a Bogotá, el rompimiento de las mismas auspiciado por la demandante, los múltiples y constantes esfuerzos de mi prohijado por buscar con sus menores hijos el acercamiento que tenían, los múltiples y constantes esfuerzos de la *familia paterna* de los menores en reconstruir las relaciones con estos, el giro traumático de las relación *paterno-filial* con ocasión a las actitudes de la demandante y en general. El testigo podrá ser citado en la Avenida Ciudad de Cali Nro. 16C -20 Barrio El Vergel de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico carrillowilliam552@hotmail.com y/o a través de este signatario.
11. Al señor LAURIANO MENDOZA, identificado con el cedula de ciudadanía Nro. _____, quien es ABUELO PATERNO de los menores y que fuera obviado por la demandante en su libelo genitor, aun cuando su obligación era informar de ello y su existencia o explicar la razón por la cual no desea que llegue al presente proceso. El precitado señor, podrá dar testimonio sobre la relación que mi prohijado compartía con sus menores hijos antes de ser trasladados a Bogotá, el rompimiento de las mismas auspiciado por la demandante, los múltiples y constantes esfuerzos de mi prohijado por buscar con sus menores hijos el acercamiento que tenían, los múltiples y constantes esfuerzos de la *familia paterna* de los menores en reconstruir las relaciones con estos, el giro traumático de las relación *paterno-filial* con ocasión a las actitudes de la demandante y en general. El testigo podrá ser citado en la Avenida Ciudad de Cali Nro. 16C -20 Barrio El Vergel de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico carrillowilliam552@hotmail.com y/o a través de este signatario.

c. Periciales:

Dada la situación que se ofrece y que, en efecto, es relevante conocer la verdadera intensidad de los menores afectados, la versión de los hechos desde su perspectiva para corroborar la realidad de los menores y su intención de retomar lazos afectivos con su progenitor y máxime cuando la demandante y conforme las pruebas adjuntas ha manifestado que los menores no desean ningún vínculo con la familia paterna, aun cuando la aversión de la demandante por estos y mi prohijado es más que manifiesta, lo cual podría significar una *alienación parental proyectada*, de conformidad con el artículo 226 del C.G.P., le solicito comedidamente:

1. ORDENAR entrevista privada con los menores y con intervención de la trabajadora social del Despacho y en aras de que la misma, sea abordada para que informen sobre la realidad de los hechos por ellos percibidos, las intenciones de vínculos afectivos y en general las demás consideraciones que deba el despacho aclarar frente a los derechos de los menores y

habida consideración que del contenido de los medios probatorios se advierte una proyección psicológica negativa de la imagen parental paterna sobre los menores.

d. Oficiadas por el Despacho:

Le solicito señoría muy comedidamente oficial por parte de su Despacho y de conformidad con el artículo 169 y 245 del C.G.P., decretar y ordenar prueba documental consistente en:

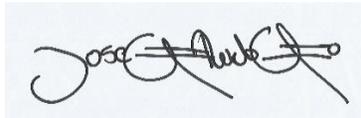
1. OFICIRA al CAI del Barrio Santa Bárbara de la Policía Nacional en la ciudad Bogotá, para que sirva allegar copia del libro poblacional de dicha fecha y en la que ocurriría el evento de la visita de mi prohijado a la residencia de los menores y la demandante en la ciudad de Bogotá D.C, del día 30 de Septiembre de 2016 y en aras de corroborar el reporte policial y la respuesta de la demandada frente a dicha situación.
2. ORDENAR por Secretaria se desarchiva el proceso 2016-612-00 del Juzgado 8º de Familia del Circuito de Bogotá, el cual, según el sistema SIGLO XXI de la Rama Judicial, no se ha enviado o no da cuenta de haberse enviado al archivo central y de que, mediante correo electrónico en pasados días, habría solicitado mi prohijado al despacho sin que se hubiere dado respuesta aun y a la fecha. Lo anterior en aras de trasladar los medios probatorios periciales practicados en dicha ocasión, así como ser necesario dicho medio en aras de solicitar la rehabilitación de la patria potestad de mi prohijado sobre sus menores hijos.

V. NOTIFICACIONES:

Esta signatario recibirá notificaciones en la dirección Carrera 71 Nro. 60-68 Sur Interior 34 de la ciudad de Bogota D.C., y/o al correo electrónico jd pulidod@hotmail.com y/o al abonado 315-406 98 83

Mi mandante en la dirección Calle 1 Nro 00-50 C.R. Casa Real Casa12 de la ciudad de Cucuta (N. de S.) y/o al correo alexandersanchezgarcia81@gmail.com

Del señor Juez:



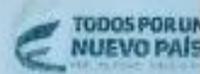
JOSE DAVID PULIDO DAVILA
CC. 1.024.470.594 de Bta.
T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente también es remitida al correo del demandante luisgabrielgarzonmojica@gmail.com y my.comunicacion@gmail.com



BIENESTAR
FAMILIAR

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Norte de Santander
Centro Zonal Cúcuta Tres



**CONCILIACION FIJACION LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
MENORES SILVERIO ALEJANDRO Y SILVANA SOFIA GARCIA MENDOZA
FRACASADA**

Historia -2014 Petición 27033252

San José de Cúcuta veinte (20) de marzo (20) de Dos mil quince (2015) siendo las 10am ;00 -am Fecha y hora señalada en auto que antecede se presentan SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ cc 88253680 expedida en Cúcuta previa citación según auto que antecede, en calidad de padre de los menores SILVERIO ALEJANDRO Y SILVANA SOFIA GARCIA MENDOZA de 2 Y 5 años de edad aproximadamente , quien es el que ha solicitado la custodia y cuidados personales d ante la situación la señora YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN cc 1090398482 expedida en Cúcuta quien no se hizo presente a este despacho . Con el fin de conciliar CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES , en este estado de la diligencia siendo las 11AM la madre de los menores YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN no se hizo presente ante lo cual la Defensor de familia FLEMIN RICO SANCHEZ , del centro zonal tres conforme al art. 82 numeral 9 en concordancia con la ley 640 de 2001, se procede al establecimiento de los Derechos así: reconocida por la misma compareciente quien es el padre - Salud Coomeva - Vacunas al día : ESTUDIOS: kínder y párvulos , se constituyó en AUDIENCIA PUBLICA Declara abierto el acto conforme a lo dispuesto en el art. 101 el C.P.C, ley 23 de 1991, decreto 2651 del mismo año art. 13 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de justicia . ley 446 de 1998 ley 640 de 2001 ,, se deja constancia que se esperó un tiempo prudencial siendo las 11 am no se hizo presente la señora YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN , no se presentó ni justifico su ausencia en este estado de la diligencia se procede a identificar al compareciente SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ cc 88253680 expedida en Cúcuta , residente en la ciudad en CUMBA DOS calle séptima N número 2E-140 celular 3003876820 estudios BACHILLER actividad comerciante se le concede la palabra a SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ y dijo: que solicita la custodia de sus menores hijos , ante el abandono dela madre , teniendo en cuenta de la visita social, que recomienda que se le conceda la custodia de los niños , En razón a la no comparecencia de la citada EL DEFENSOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE FAMILIA dicta el siguiente Auto RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia de REVISION DE LA CUSTODIA respecto de los menores SILVERIO ALEJANDRO Y SILVANA SOFIA GARCIA MENDOZA SEGUNDO: DECLARAR FRACASADA LA AUDIENCIA DE REVISION DE LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE respecto de los menores SILVERIO ALEJANDRO Y SILVANA SOFIA GARCIA MENDOZA TERCERO: CONCEDER LA CUSTODIA provisional de los menores SILVERIO ALEJANDRO Y SILVANA SOFIA en cabeza del padre SOLVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ

Calle 5 AN #15AN70 Barrio San Eduardo
Teléfono: 5771082-5771045-5778912
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

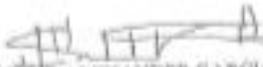




República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Oficina de Bienestar de Línea
 Regional Norte de Santander
 Centro Zonal Cúcuta Tres



recomiendo a la compareciente que debe pedir una nueva citación para la elaboración de demanda de custodia y cuidados personales CUARTO: esta quedara notificada por estrados, no siendo otro el motivo de la misma, el defensor de familia procede a dar lectura a la presente diligencia y entregar una copia de la misma y libres de toda coacción procede a firmar


 SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ
 C.C. 88253688 cúcuta


 FLAMINIO RICO SANCHEZ
 Defensor de Familia

NOTARIA 5
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante mí LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
 Notario Quintero del Circuito de Cúcuta

Compareció Silverio Alexander Garcia Sanchez
Garcia Sanchez

Quien exhibió la C.C. 88.253.688

Expedida en Cúcuta

y declaro que la firma y huella que aparece en el presente documento son ayes y que el contenido del mismo es cierto


 El Compareciente

Cúcuta: 25 MAR. 2015



Calle 5 AN #15AN70 Barrio San Eduardo
 Teléfono: 5771082-5771045-5778912
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 0000
 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Centro De la Fuerza de Línea
Regional Norte de Santander
 Centro Zonal Cúcuta Tres



by JDO
 Capturade en moto
 g plus

SARMENTO
MARGELY HERNANDEZ MANOSALVA
 Comandante de Policía De Infancia
 Av. Calle primera y segunda
 Barrio Comunero
 Cúcuta

184584
 O-P-P
 2015

REQUEJA
 Contra patrullero **FRANKLIN GUERRERO**

*Rda. SI PARA O
 29.05.2015
 17:00 h*

Ante usted, con el debido respeto me permito poner en su conocimiento, los actos de irrespeto, en que el patrullero FRANKLIN GUERRERO se presentó con la señora YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN, quien llegó a la entrada de mi despacho de la defensoría de familia a cuestionarme las decisión que se había tomado respecto a la entrega provisional de la custodia y cuidados personales de los menores SILVERIO ALEJANDRO Y SILVANA SOFIA GARCIA MENDOZA. Y no conforme con esa actitud asumida, delante de unos usuarios que estaba en el recinto esperando turno. se fue y en tono amenazante me dijo que ojala no se vuelva a equivocarse de nuevo, no entiendo como esta persona que tiene la responsabilidad de representar a los niños, niñas y adolescente actúa de esa manera, si lo hace con un funcionario que tiene cierto rango, como será con las personas del común, ese comportamiento desdibuja, la imagen de la policía nacional, considero que es abuso de autoridad y extralimitación de funciones, quiero dejar claro que he trabajado con funcionarios de esa dependencia y ha sido grandes colaboradores.

ATT

FLEMING RICO SANCHEZ
DEFENSOR DE FAMILIA
 Centro zonal tres Icbf



TRÁMITE DE ATENCIÓN EXTRAPROCESAL
CZ CUCUTA 3

<< Volver

DATOS DEL CIUDADANO			
Radicado: 27032520	Fecha de Creación: 23/12/2014 09:06:00 a.m.	Nro. de Petición Origen: 0	
Ciudadano: YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN	Ubicación: CUCUTA - REGIONAL NORTE DE SANTANDER	Dirección: CONDOMINIO CASA REAL	Teléfono:
Agente: Claudia Ximena Pabon Mantilla	Canal: Presencial	No. Observaciones: 0	Celular:
¿En Condición de Desplazamiento? No	Grupo Étnico: NINGUNO	Observaciones de la Ubicación:	

DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN
La señora se presenta solicitando orientación frente a la reglamentación de visitas

CONTENIDO DE LA PETICION	
Centro Zonal/Regional:	5403-CZ CUCUTA 3
Motivo de la Petición:	Conciliable - Fijación de visitas

DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN	
Número de Historia:	1093301412-2014

DATOS DEL AFECTADO					
Presenta Documento	S	Documento de Identidad		RC	1093301412
Nombres	Edad	Sexo	Padre	Madre	Pais/ Dpto/ Municipio
SILVERIO ALEJANDRO GARCIA MENDOZA	5	M	SILVERIO GARCIA	YENNY MENDOZA	COLOMBIA/ NORTE DE SANTANDER/ CÚCUTA
Dirección	Teléfono		Barrio/ Localidad	Comentarios de Ubicación	
CONDOMINIO CASA REAL			LIBERTADORES/ CUCUTA		

DATOS DEL DEMANDADO					
Nombres	Edad	Sexo	Parentesco	Pais/Dpto/Municipio	Barrio/ Localidad
SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ	0	M	Padre	VALOR NULO/ VALOR NULO/ VALOR NULO	Ninguno/ Desconocido
Dirección	Teléfono		Comentarios de Ubicación		



INFORME DE SEGUIMIENTO ASUNTOS CONCILIABLES

REGIONAL: NORTE DE SANTANDER

CENTRO ZONAL: CUCUTA TRES

FECHA DE SEGUIMIENTO: 05/03/2015 HSF: 1093301412 - 1093305582/2014
SIM: 27032520 - 27032521

1. DATOS DE IDENTIFICACION

NOMBRE DEL NNAJ: SILVERIO ALEJANDRO Y SILVANA SOFIA GARCIA MENDOZA

Fecha de ingreso al SIM: 13/12/2014

Fecha Audiencia de Conciliación y/o entrega a familia: 30/12/2014

Motivo de Ingreso: La señora se presenta solicitando orientación frente a la reglamentación de visitas

2. ESTADO DE LA CARPETA DEL NNAJ

	SI	NO
Documento de Identidad		
Cedula de Ciudadanía Padres	X	
Registro Civil	X	
Tarjeta de Identidad		NA
Constancias de Estudio		
Carnet de salud	X	
Carnet de Vacunas	X	
Valoraciones medicas /otras		X

AFILIACION SGSS	SI	NO	CUAL
EPS	X		COOMEVA
EPS-S			
OTRO			

3. SITUACION ACTUAL: Actualmente la niña vive con la madre, abuela materna, tío materno.

VALORACIONES	SI	NO	Fecha Ultima Valoración
PSICOLOGICA	X		05/03/2015

SOCIOFAMILIAR		X	
NUTRICIONAL		X	
MEDICO		X	
OTROS		X	

4. VERIFICACION DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN AUDIENCIA DE CONCILIACION Y/O ENTREGA A FAMILIA

El padre desea compartir con sus hijos cada 15 días un fin de semana, comenzando la primera semana del mes y la última semana del mes desde el día viernes a las 7pm hasta el día domingo a las 4pm , vacaciones , serán compartida mitad y mitad en diciembre del año 2015 desea que sea después del 25 de diciembre o sea tenerlos el año nuevo y al siguiente así sucesivamente todo los años, semana santa pasara con el padre y la semana de octubre con la madre existiendo animo conciliatorio .- por lo anterior esta Defensoría RESUELVE:.- PRIMERO- APROBAR el acuerdo Celebrado entre las partes, SEGUNDO.- Se requiere a las partes al debido cumplimiento de sus deberes y garantía de derechos de sus hijos a guardarse mutuo respeto por el bien de los niño .
La Custodia quedo en cabeza de la madre y se fijaron visitas al padre. El señor Silverio Alexander informa que la cuota de alimentos fue fijada en el juzgado segundo de familia.

5. OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y COMPROMISOS DE MEJORA.

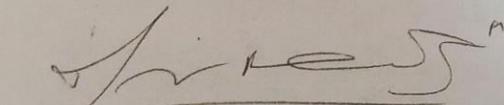
Se presenta el señor Silverio Alexander García Sanchez como padres de los hermanos García Mendoza, quien manifiesta que la señora Jenny Katherine Mendoza Duran, lo llamo para decirle que fuera a recoger a los niños del colegio porque ella debía viajar, que estuviera pendiente de los niños, esto sucedió desde hace más de 45 días y a la fecha, los niños continúan bajo el cuidado del padre. El padre solicita la colaboración del ICBF para modificación de custodia.
Los niños provienen de un hogar disgregado, convivencia de padres de 5 años, de cuya relación tienen dos hijos. Separación de padres desde hace 4 meses.

Actualmente los niños viven con el padre, tía paterna y un primo paterno. Hasta el momento ha sido el padre quien se hace cargo tanto de los cuidados como de los gastos económicos de los niños.

En entrevista con el niño Silverio Alejandro, manifiesta que "la mayor parte del tiempo han vivido con el papá, recuerda que cuando los padres vivían juntos discutían mucho, después de la separación de los padres, se quedaron viviendo con el padre. Desea seguir viviendo con el padre, porque él está más pendiente de ellos. El niño expresa que actualmente viven con el padre, un primo del papá y la esposa del primo que es quien se encarga de realizar las labores domésticas. Cuando el padre debe salir a trabajar los deja bajo cuidado de la señora María. El niño expresa que hace algunos días la madre fue y los visito por un momento y les dijo que el siguiente lunes vendría por ellos, pero es mentira porque ha pasado el tiempo y la mamá no ha ido por ellos. El niño expresa su deseo de vivir con el padre y de visitar a la mamá los fines de semana".

Se recomienda realizar visita social para verificar lo informado por el padre y realizar revisión e custodia.

Dirección padre: Calle 7 N. 2E-140 Ceiba II, frente al supermercado betel. Celular: 3224113885



**RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO:
MONICA CAROLINA CORREDOR C
PSICOLOGA CZC3**



INFORME SOCIOFAMILIAR

Regional / Seccional: Norte De Santander- Centro Zonal Cúcuta Tres
Municipio: Cúcuta
Fecha de la Visita: 17 de Marzo del 2015
Petición SIM: 27032520 - 27032521

Solicitado por: Doctor. Fleming Rico Sánchez
Defensor de Familia ICBF- Asuntos Conciliables

INFORMACION PERSONAL DEL NIÑO NIÑA O ADOLESCENTE

Nombre Y Apellidos: SILVANA SOFIA GARCIA MENDOZA
Fecha de Nacimiento: 31 de agosto del 2012
Edad: 3 años
Documento de Identidad: Registro Civil 1093305582

Nombre Y Apellidos: SILVERIO ALEJANDRO GARCIA MENDOZA
Fecha de Nacimiento: 28 de julio del 20009
Edad: 5 años
Documento de Identidad: Registro Civil 1093301412
Dirección: Calle 7n # 2e-140 Ceiba II

Nombre del Padre: SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ
Nombre de la Madre: YENNI KATHERINE MENDOZA DURAN

OBJETIVO:

Verificar las condiciones sociofamiliares que ofrece el señor SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ padre de los niños Silvana Sofía y Silverio Alejandro García Mendoza con el fin de conocer las condiciones de vida socioeconómicas del núcleo familiar en proceso de custodia y cuidados personales

TÉCNICAS UTILIZADAS

Observación directa, visita domiciliaria, información colateral, entrevista familiar.

COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	NIVEL EDUCATIVO	OCUPACIÓN
Silverio Garcia Sanches	Padre		Bachiller	Independiente
Alejandro Garcia Mendoza	hijo	5	Estudiante	primaria
Silvana Garcia Mendoza	hija	3	Estudiante	Jardin
Sabino Rosas Garcia	Tio	33	Bachiller	independiente
María Cuy Florez	Tia	23	Bachiller	Ama de casa
Joseph Gutierrez	Primo	8	estudiante	
Yalena Rosas	prima	5	estudiante	

ANTECEDENTES DEL CASO

Se presenta el señor Silverio Alexander García Sanchez como padres de los hermanos García Mendoza, quien manifiesta que la señora Jenny Katherine Mendoza Duran, lo llamo para decirle que fuera a recoger a los niños del colegio porque ella debía viajar, que estuviera pendiente de los niños, esto sucedió desde hace más de 45 días y a la fecha, los niños continúan bajo el cuidado del padre. El padre solicita la colaboración del ICBF para modificación de custodia.

SITUACIÓN ACTUAL

En entrevista con el señor Silverio cuenta que convivio con la señora Jenny Katherine Mendoza Duran por 5 años de los cuales de cuya relación tienen dos hijos. En la actualidad tienen de estar separados hace 4 meses.

Actualmente los niños viven con el padre, tía paterna y un primo paterno. Hasta el momento ha sido el padre quien se hace cargo tanto de los cuidados como de los



gastos económicos de los niños. Cuando el padre debe salir a trabajar los deja bajo cuidado de la señora María Florez.

VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS

Los dos hermanos tienen registro civil, se encuentran vinculadas al régimen de Salud Coomeva, cuenta con el esquema de vacunación completo para su edad, y están inscritas en el programa de Crecimiento y Desarrollo, están estudiando el niño en el colegio Calasanz grado 2 primaria y la niña en el Jardín Virgilio Barco en jornada de la mañana

DINAMICA Y RED FAMILIAR:

La familia es de tipo extensa, la dinámica al interior de esta familia se cataloga como funcional, se observan buenas relaciones intrafamiliares existe red de apoyo familiar

Se observa el apoyo de la familia extensa e interés en el cuidado de los niños, las relaciones son armónicas y de apoyo, donde los familiares y el padre asumen actitudes de autoridad asertivas y pautas de crianza adecuadas.

SITUACION ECONOMICA DE LA FAMILIA.

Los ingresos del núcleo familiar actualmente dependen de la ayuda económica del señor Silverio Alexander García Sanchez y los familiares también aportan para cubrir los gastos de servicios, arriendo y demás, siendo los ingresos aproximadamente de 2000.000 de pesos que son distribuidos en los gastos del hogar en lo referente alimentación y demás particularidades.



CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA

Tipo:

Casa	Habitación	Inquilinato	Apartamento	Construcción con desecho
X				

Tenencia

Propia Jefe de Familia	Propia de otro miembro	Herencia	Arriendo	Usufructo (de hecho)	Invasión
			X		

Espacios sociales

N°	Aspecto	Cantidad
1	N° s habitaciones	3
2	N° de Personas promedio por habitación	2

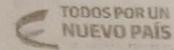
Servicios en la vivienda

Energía	Acueducto	Alcantarillado	Agua potable	Gas	Manejo de basuras	Disposición de excretas
X	X	X	X	X	X	X

La vivienda es tipo casa, es de propiedad arriendo, adecuada en espacios con techo de cielo raso, pisos en cerámica, están distribuidas en tres habitaciones para los miembros de la familia los padres duermen en una habitación, la niños tienen su habitación aparte, la casa tiene sala, comedor, cocina bien distribuida además cuenta con un baño, y un patio de ropa, en términos generales la vivienda se encontró en buenas condiciones de orden, higiene y aseo.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Escuela De la Fuente de Lleras
Regional Norte de Santander
Centro Zonal Cúcuta Tres



CONCEPTO SOCIAL.

En la verificación de derechos los hermanos cuentan con identificación, salud, educación lo cual no existe vulneración de derechos en cuanto al derecho de identidad y derecho a la salud integral y al desarrollo integral a la primera infancia.

Como factor protector se puede determinar el apoyo de la familia extensa (tíos,) en el cuidado de los niños, donde se asume actitudes de autoridad asertivas y pautas de crianza adecuadas.

Se recomienda al defensor de Familia que tanto la madre, como el padre son garantes de brindarle condiciones socio-familiares, afectivas, morales y económicas necesarios para su desarrollo integral.

Queda este concepto sujeto al concepto del profesional competente del caso.

Sandra Yohana Riano Cardenas
SANDRA YOHANA RIANO CARDENAS
TRABAJADORA SOCIAL
Código: 158171025-1

Calle 5 AN #15AN70 Barrio San Eduardo
Teléfono: 5771082-5771045-5778912
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

Comprobante de pago en línea



Depositos Judiciales Banco Agrario

Pago realizado por: SILVERIO GARCIA TORRES

Nro. de factura: 581

Descripción del pago: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Nro. de referencia: 181.55.49.84

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 88253680

Fecha y hora de la transacción: Martes 24 de Abril de 2018 08:19:51 AM

Nro. de comprobante: 0000001929

Valor pagado: \$ 1.505.128.90

Cuenta: ****2323

Bancolombia S.A

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1 866 379 9714; en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Comprobante de pago en línea



Depositos Judiciales Banco Agrario

Pago realizado por: SILVERIO GARCIA TORRES

Nro. de factura: 581

Descripción del pago: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Nro. de referencia: 181.55.49.84

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 88253680

Fecha y hora de la transacción: Martes 24 de Abril de 2018 08:19:51 AM

Nro. de comprobante: 0000001929

Valor pagado: \$ 1.505.128,90

Cuenta: ****2323

WORLDWIDE

Bancolombia S.A

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1 866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Banco Colombia

Registro de Operación
No. 225072249

Depositar: ASESORÍA EMPRESAS DE CALIDAD
 C.U.R. 00000000000000000000
 CIUDAD: BOGOTÁ
 FECHA: 2018-10-07 HORA: 09:15:00
 RELACION: SWI - CREDITO DIC
 CUENTA: 00000000000000000000
 FORMA DE PAGO: DEPÓSITO EN CASH
 MONEDA: COP
 VALOR: 112.130.000
 DEPOSITANTE: ANÓNIMO

Información contenida en el presente documento

Silvestre Darío <sdarzo@fretreid.com>
 sdarzo@fretreid.com
 fretrereid@fretreid.com <fretrereid@fretreid.com>

De: publicaciones@banco.com.co <publicaciones@banco.com.co>
 Enviado: jueves, 20 de septiembre de 2018 a las 17:02
 Para: sdarzo@fretreid.com
 Asunto: Notificación de una transacción - Multiseguro PSE

Notificación de pago en línea

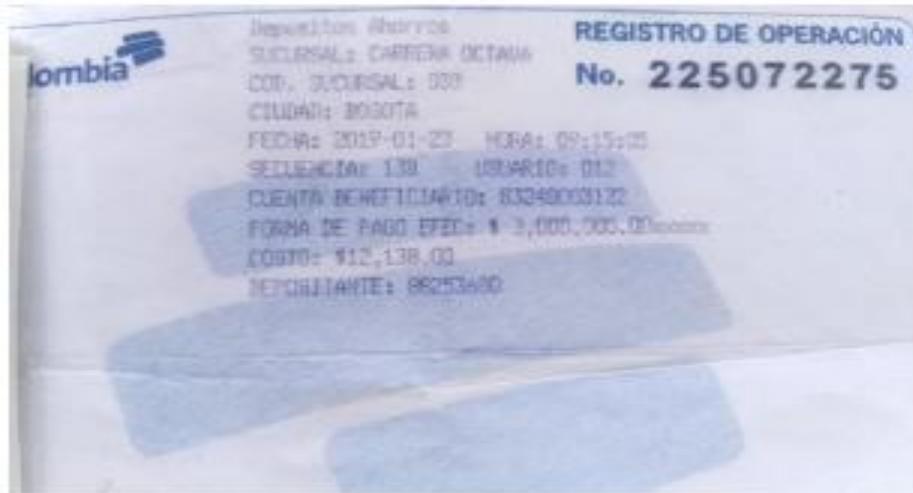
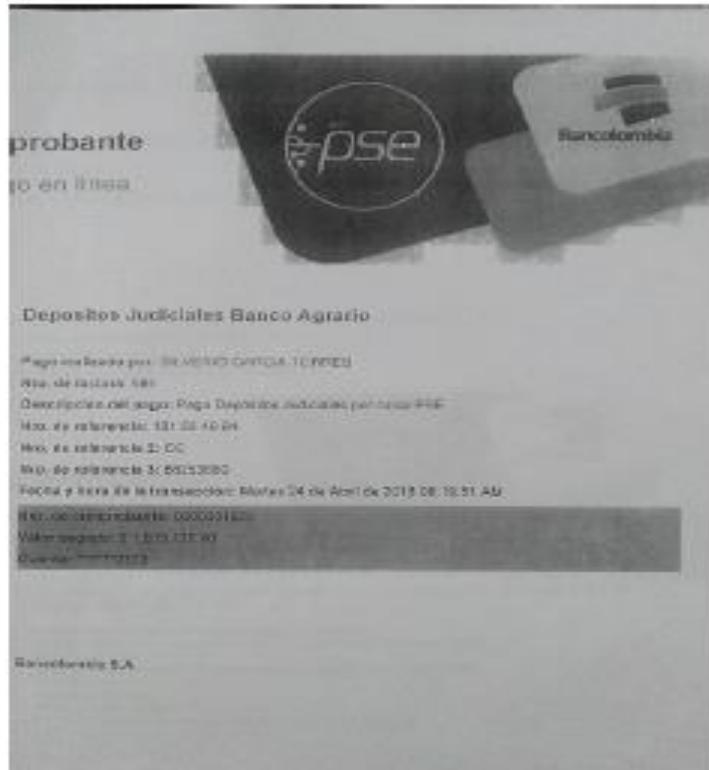


Has recibido una notificación computacional o una transacción realizable a través de pago PSE de Banco Colombia.

Pago realizado por SILVESTRE DARÍO A TORRES
 Tienda virtual o vendedor: Darío Darío Andrés Darío Aguirre
 Nro. de factura: 3452
 Descripción del pago: Pago de póliza Multiseguro por canal PSE
 Nro. de referencia: 176.32.73.170
 Nro. de referencia 2: 00
 Nro. de referencia 3: 88.25.0000
 Fecha y hora de la transacción: 20-09-2018 14:27:07
 Nro. de comprobante: 800017061
 Valor pagado: \$ 505.328.54
 Cuenta: **** *2223

Banco Colombia S.A.

Este es una notificación automática, por favor no responder a este correo





REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMÁTICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS
NIZACUCUTZ	06/25/20	18:16	5907 8161

TARJETA NO. *****1403

TIPO DE OPERACION TRASLADO

DE CTA. DE AHORROS	NO.	*****2084
A CTA. DE AHORROS	NO.	81248003122

POR VALOR DE \$****500,000.00

*cuota alimentaria
mes MARZO*

BANCOLOMBIA

TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMÁTICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS
NIZACUCUTZ	06/25/20	18:16	5907 8161

TARJETA NO. *****1403

TIPO DE OPERACION TRASLADO

DE CTA. DE AHORROS	NO.	*****2084
A CTA. DE AHORROS	NO.	81248003122

POR VALOR DE \$****500,000.00

BANCOLOMBIA

TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
CAJERO FECHA HORA TRANS
BOGOTA BOGOTA 06/08/20 11:10 2580 3182
TARJETA NO. *****8070
TIPO DE OPERACION TRANSFERO
DE CTA. DE AHORRO NO. *****2125
A CTA. DE AHORRO NO. 81248003122
POR VALOR DE \$****500,000.00
BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
CAJERO FECHA HORA TRANS
SUC. SANTAND 07/03/20 12:11 4170 4788
TARJETA NO. *****1803
TIPO DE OPERACION TRANSFERO
DE CTA. DE AHORRO NO. *****2088
A CTA. DE AHORRO NO. 83248003122
POR VALOR DE \$****100,000.00
cada mes de junio/2010
BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción:

AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04

Resultado Transacción:

TÍTULO 400100006318663: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 149498189.

Usuario:

GILMA RONCANCIO CORTES

Estado:

AUTORIZADA POR GILMA RONCANCIO CORTES

Datos de la Autorización

Realizado por:

AUTORIZACIÓN - GILMA RONCANCIO CORTES - 15/11/2017
11:21:50 A.M. - 181.57.206.71

Realizado por:

INGRESO - GILMA RONCANCIO CORTES - 15/11/2017 11:21:29 A.M.
- 181.57.206.71

Datos del Título

Número Título:

400100006318663

Número Proceso:

11001311000820160061200

Valor:

\$ 368.858,50

Datos del Beneficiario

Identificación del Beneficiario:

CEDULA 1090398482

Nombre del Beneficiario:

YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN

capturado en modo plus



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción:

AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04

Resultado Transacción:

TÍTULO 400100006318663: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 149498189.

Usuario:

GILMA RONCANCIO CORTES

Estado:

AUTORIZADA POR GILMA RONCANCIO CORTES

Datos de la Autorización

Realizado por:

AUTORIZACIÓN - GILMA RONCANCIO CORTES - 15/11/2017
11:21:50 A.M. - 181.57.206.71

Realizado por:

INGRESO - GILMA RONCANCIO CORTES - 15/11/2017 11:21:29 A.M.
- 181.57.206.71

Datos del Título

Número Título:

400100006318663

Número Proceso:

11001311000820160061200

Valor:

\$ 368.858,50

Datos del Beneficiario

Identificación del Beneficiario:

CEDULA 1090398482

Nombre del Beneficiario:

YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN

Capturado en modo plus
 by JDE



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

112
**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1090398482 Nombre YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100006277406	88253680	SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	13/10/2017	09/11/2017	\$ 737.717,00
400100006318663	88253680	SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 368.858,50
400100006313654	88253680	SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 368.858,50

Total Valor \$ 1.475.434,00



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN DE PAGO POR FRACCIONAMIENTO
Resultado Transacción: TÍTULO 400100006277406: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 148852971.
Usuario: GILMA RONCANCIO CORTES
Estado: AUTORIZADA POR GILMA RONCANCIO CORTES

Datos de la Autorización

Realizado por: AUTORIZACIÓN - GILMA RONCANCIO CORTES - 09/11/2017 03:20:47 P.M. - 181.57.206.71
Realizado por: INGRESO - GILMA RONCANCIO CORTES - 09/11/2017 03:20:02 P.M. - 181.57.206.71

Datos del Título

Número del Título: 400100006277406
Número de Proceso: 11001311000820160061200
Valor: \$ 737.717,00

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA 1090398482
Nombre del Demandante: MENDOZA DURAN YENNY KATHERINE

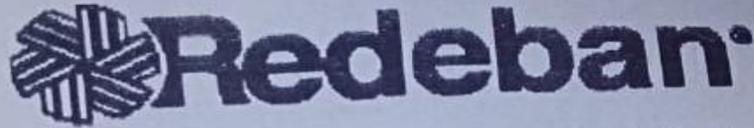
Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA 88253680
Nombre del Demandado: GARCIA SANCHEZ SILVERIO ALEXANDER

Fracciones

Número del Título: NO APLICA
Valor: \$ 368.858,50
Número del Título: NO APLICA
Valor: \$ 368.858,50

V 8.41 build 20190716



ABR 29 2020 10:43:17 RBMDES 8.41

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO URB PRADOS DEL
CLL 5 6 A 17 BR URB PRA

C. UNICO: 3007038503

TER: GZ00Y138

Ah

RECIBO: 024878

RRN: 025185

CTA: 83248003122

APRO: 927201

DEPOSITO

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

REGISTRO DE OPERACION

CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS
NIZACUCUT2	06/25/20	16:16	5907 8161
TARJETA NO.	*****1403		

TIPO DE OPERACION	TRASLADO
DE CTA. DE AHORROS	NO. *****2084
A CTA. DE AHORROS	NO. 83248003122
POR VALOR DE	\$****500,000.00

BANCOLOMBIA

TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

Cúcuta, 14 junio 2016

Señores
Colegio Calasanz
Ciudad

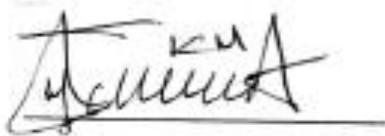
Cordial saludo:

La presente es con el fin de informar el retiro del colegio de mi hijo Silverio Alejandro Garcia Mendoza quien actualmente cursa Primero B , el retiro es por motivos laborales míos y esperando siempre contar con ustedes de puertas abiertas para una próxima oportunidad y de antemano agradecer por todos los conocimientos, valores, servicio y buena disposición que tuvieron con mi familia.

Tanto mi hijo Silverio Alejandro y yo estamos inmensamente dichosos de pertenecer a la familia calasanz, siempre nuestros corazones se sentirán confortados por esto.

Sin otro particular,

Atentamente



YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN
CC 1.090.398.482
Cel. 300 380 9807



ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL EL PORVENIR
PERSONERIA JURIDICA SEG. RESOLUCION N° 1411 DEL 20-08-1991 ICBF.
DIRECCION: AV. GRAN COLOMBIA N° 1E-175 B. POPULAR
TELEFONO N° 5744823 NIT: 890.503.410-5

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL HOGAR INFANTIL EL PORVENIR

CERTIFICA

San José de Cúcuta, 27 de Octubre 2016

Que: Silvana Sofía García Mendoza.

NUIP: 1.093.305.582 de Cúcuta.

Se encontraba matriculada en el grado párvulo "A" en el año 2016.

Y fue retirada en el mes de Julio del presente año para ser llevada a la ciudad de Bogotá por la señora madre Jenny Katherine Mendoza Duran.

Su comportamiento y asistencia **EXCELENTE.**

Cordialmente,


ELIZABETH HERNÁNDEZ BERBESÍ
DIRECTORA



	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-12
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento Norte de Santander Municipio Cúcuta Fecha 10-03-2017 Hora: 16:44

1. Código único de la investigación:

54	001	60	01131	2016	06837
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

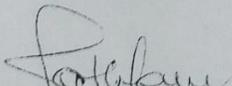
La Fiscalía 3 Seccional de seguridad Pública y varios, Norte de Santander hace constar que este despacho cursa la Indagación Penal de la referencia, por el Delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD art. 230 A siendo el denunciante el señor SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía # 88.253.680 víctima la menor S.S.G.M. de 4 años e indiciado la señora YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN identificada con cedula de ciudadanía 1.090.398.482, denuncia interpuesta el día 07 de octubre de 2016.

La presente constancia va con destino al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos	MARTHA ISABEL JAUREGUI HERNANDEZ				
Dirección:	Palacio de Justicia 2 Piso Bloque B			Oficina:	206 B
Departamento:	Norte de Santander		Municipio:	Cúcuta	
Teléfono:	5755577 ext. 138 - 139	Correo electrónico:	Martha.jauregui@fiscalia.gov.co		
Unidad	Seccional de Seguridad Pública y varios			No. de Fiscalía	3

Firma y cargo.


 Asistente de Fiscal

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION

Cúcuta, 26 Octubre de 2016

Hora: 03:00 pM horas

Señor
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA
Ciudad.- CUADRANTE - PRADOS DEL ESTE
Respeto Comandante:

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 204 de 1996, Art. 3 modificado por la 575 de 2000, Art. 2 Parágrafo 2 y a fin de evitar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas. De la manera más acertada me permito solicitarle a usted, se sirva ordenar a las unidades de personal bajo su mando, brindarle apoyo a la SR. SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ, CC. 98251680 DE CUCUTA, RESIDENTE: CALLE 1 # 0-50 CASA REAL BARRIO LA FLORIDA, CASA C. 12 -PRADOS DEL ESTE, CEL. 3072428187 Y SU NUCLEO FAMILIAR.

El portador de la Medida de Protección presenta queja por AGRESIONES VERBALES Y AMENAZAS E INTIMIDACIONES en contra: YENNY CATHERINE MENDOZA DURAN Y SANTIAGO CERVERA RESIDENTES EN BOGOTA: CALLE 127 C BIS # 6-46 APTO. 808 BARRIO USAQUEN DISTRITO CAPITAL.

Por lo anterior, le agradezco tomar INMEDIATAMENTE las medidas del caso e igualmente le ruego acudir con urgencia a cualquier llamado de auxilio de los perjudicados, y en el momento de ser sorprendido el AGRESOR O AGRESORA, en situación de flagrancia, realizando nuevamente esta clase de conductas se procederá a capturarlo y dejarlo a disposición del sr. FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES- U. R. 1. De esta ciudad, ubicada AV. GRAN COLOMBIA en el Barrio Popular, previa elaboración del respectivo informe y acta de derechos del capturado.

Agradezco su atención y diligencia.



BLANCA EMILIA TORRES MILLS
FISCAL PRIMERA LOCAL
CASA DE JUSTICIA
BARRIO LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



U3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 11 de Agosto de 2017.
Casa: 11001-31-10008-2016-00612-00
Sala: ÚNICA DE AUDIENCIAS

Inicio audiencia: 09:02 am del 11 de Agosto de 2017.
Fin audiencia: 10:50 am del 11 de Agosto de 2017.

INTERVINIENTES

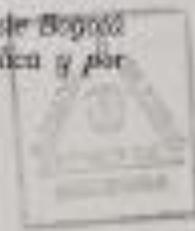
Juez: GILMA RONCANCIO CORTES
Demandante: YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN
Apoderado: LUIS GABRIEL GARZON MANCA
Demandado: SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ
Apoderado: GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
ENTREVISTA DEL MENOR - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y
SENTENCIA**

En este orden de ideas el juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.



SEGUNDO: De oficio se suspenden los derechos de patria potestad que asienta el señor SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ, sobre sus menores hijos SILVERIO ALEJANDRO y SILVANA SOFIA GARCIA MENDOZA. GA

TERCERO: Oficiar al I.C.B.F. y a la Notaria donde se encuentra registrado el nacimiento de los menores, comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante en un 50% de las costas procesales. Como apocios en derecho se fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO: Expedirse copia de la presente sentencia a costo de las partes.

El apoderado de la parte demandante interpona recurso de apelación, lo sustenta, el Juzgado concede el recurso en el efecto suspensivo y ordena remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

El apoderado de la parte demandada en uso de la palabra solicita adición de la sentencia respecto a la condena en costas. El Despacho niega dicha petición de conformidad al art 366 numeral 5º del CGP.

Esta providencia queda notificada en estradas.

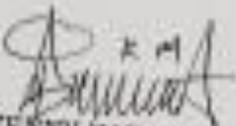
No siendo otro el objeto de la presente, se da por concluida.

La Juez.


GILMA RONCANCIO CORTES



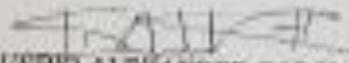
95
Demandante,


YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN

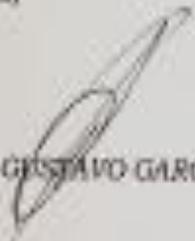
Apoderada,


LUIS GABRIEL GARZON MOJICA

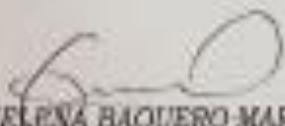
Demandado,


SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ

Apoderado,


GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Defensor de Familia,


GINA HELENA BAQUERO-MARTINEZ



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
Abogado Especializado
Calle 43 A No.9-98 Oficina 802 Edificio Central Park 43
Tels. 2 32 31 72 – 2 87 23 52 Cel.300 2 18 46 69
Bogotá,D.C.

Señor:
**JUEZ DE FAMILIA
DE BOGOTÁ**
E. S. D.

PRIVACIÓN (PERDIDA) DE PATRIA POTESTAD

De: YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN

Vs: SILVERIO ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ.

Demandante:

YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN
C.C.No. 88.253.680 de Cúcuta.
En la Calle 127 Bis No. 6 – 46 Apto 806 Bogotá, D.C
Email: my.comunicacion@gmail.com

Demandado:
SILVERIO ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ.
C.C.No. 1.090.398.482 de Cúcuta.
Avenida 0 No. 12-66 Apto 602 Cúcuta Norte de Santander.

Apoderado Dte:
LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA
Calle 43 A No.9-98 Oficina 802 edificio Central Park 43.
tels. 2 32 31 72, Cel.3002184669.
Email: luchogarzon1@gmail.com

DEMANDA

LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la demandante señora **YENNY KATHERINE MENDOZA**, mayor y domiciliada esta ciudad, quien actúa en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos **SILVERIO ALEJANDRO GARCÍA MENDOZA Y SILVANA SOFÍA GARCÍA MENDOZA**, y de conformidad al poder adjunto formulo demanda de **PRIVACIÓN (PERDIDA) DE PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **SILVERIO ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cúcuta en su condición de padre de nuestros menores hijos nombrados.

HECHOS

PRIMERO.- El demandado y la demandante son los progenitores del menor **SILVERIO ALEJANDRO GARCÍA MENDOZA**, de 07 años de edad, nacido en la ciudad de Cúcuta el día 28 de Julio de 2009 y registrado en el registro civil de nacimiento de la Notaria Quinta de la ciudad de Cúcuta al Indicativo Serial 41983981, y de **SILVANA SOFÍA GARCÍA MENDOZA** de 04 años de edad, nacida en la ciudad de Cúcuta el día 31 de Agosto de 2012 y registrada en el registro civil de

nacimiento de la Notaria Quinta de la ciudad de Cúcuta al Indicativo Serial 51069992.

2 8

SEGUNDO: Los menores se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de la demandante señora **YENNY KATHERINE MENDOZA**, desde su nacimiento y la cual ha visto por todas las necesidades de sus hijos hasta el momento.

TERCERO: Al día de hoy, las condiciones familiares de custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y el régimen de visitas que está vigente, son las consignadas en el acta levantada ante el juzgado cuarto de familia de Cúcuta de fecha 11 de agosto de 2015, donde igualmente se volvió a regular patria potestad en cabeza de los dos progenitores, se regulo nuevamente el régimen de visitas y una cuota final de alimentos por la suma de \$500.000 peso mensuales. Compromisos estos que el demandado ha incumplido en su totalidad hasta el día de hoy, y desde el mismo momento en que se firmó inicialmente el divorcio y luego esta acta final.

CUARTO: Con anterioridad en Noviembre de 2014 las partes se divorciaron y la custodia y cuidado personal de los hijos inicialmente se regulo en cabeza de la demandante, y se acordó una cuota alimentaria y un régimen de visitas para los hijos a cargo del demandado. Compromisos estos que mínimo el demandado ha incumplido en su totalidad el demandado desde el mismo momento de la sentencia de divorcio.

QUINTO: El demandado y ha sometiendo en forma injustificada a sus hijos a un total abandono desde el punto de vista económico y afectivo, y el demandado se desentendió esta manera de la totalidad de sus obligaciones como padre frente a sus hijos. Incurriendo en la causal de abandono contemplada en el art 315 del C.C.

SEXTO: Con posterioridad a la sentencia de divorcio, el demandado inicio varias acciones buscando que se redujera la cuota inicial de alimentos. Y ya finalmente, el acta levantada ante el juzgado cuarto de familia de Cúcuta de fecha 11 de agosto de 2015, es la última que está vigente, pero el abandono de las obligaciones con sus hijos han venido en la práctica desde mucho antes del divorcio.

SEPTIMO: De suerte que mínimo en forma absoluta desde Noviembre 2014, todos los gastos que se han generado para el sostenimiento de los hijos han sido asumidos en su totalidad por la demandante. Y más aún, se reitera que desde mucho antes del divorcio el demandado ya había formalizado su conducta de abandono total de sus obligaciones con sus hijos, en lo económico, en lo afectivo y a todo nivel posible.

OCTAVO: El demandado no se ha preocupado en lo más mínimo por sus hijos en brindarles amor, darles salud, educación, valores de crianza, cuidado personal a los niños, no los visita, no tiene ningún tipo de comunicación ni contacto alguno con ellos. Se desentendió de todas las obligaciones que conlleva el ejercicio de la patria potestad, el abandono es total y absoluto, y no tiene ninguna clase de justificación para su conducta. Incurriendo mínimo en la causal de abandono contemplada en el art 315 de C.C.

NOVENO: El 16 de Diciembre de 2014 el demandado arbitrariamente desocupo la vivienda donde vivía la demandante con sus hijos y se llevó la totalidad de los muebles y enseres, y no le importo ni dejarle a sus propios hijos, siquiera un colchón en donde dormir. Y de igual manera, ese ese mismo día se enteró la demandante que el demandado había vendido la casa donde vivía ella con sus hijos.

DECIMO: Como si fuera poco, el demandado inicio acciones en contra de la demandante y en contra de sus propios hijos, con el propósito de efectuar el lanzamiento y el desalojo con el propósito de entregarle el inmueble al comprador.

DECIMO PRIMERO: Así las cosas, el demandado en varias ocasiones en forma indolente en contra de sus propios hijos, se presentó en distintas oportunidades con inspección especial de policía, con el propósito de hacerle el lanzamiento a hijos y a la demandante, lo anterior afecto profundamente a los menores desde el punto de vista psicológico, al ver como su propio padre los atacaba sin ninguna compasión y como se convirtió en su propio verdugo dispuesto a echarlos a la calle, después de haberlos dejado sin donde vivir y ni si quisiera un colchón donde dormir. Lo anterior constituye verdadera injuria en contra de sus propios descendientes.

DECIMO SEGUNDO : A raíz de todo lo anterior, ya finalmente la demandante se radico con sus hijos en esta ciudad, los menores están estudiando y actualmente son una familia buscando su tranquilidad e intentando superar las malas experiencias que les dejo en demandado.

PRETENSIONES

Conforme con los hechos expuestos solicito a señor Juez:

Primero: Que mediante sentencia se declare que al demandado señor **SILVERIO ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ.**, se le priva (termina) de la patria potestad que tiene sobre sus hijos **SILVERIO ALEJANDRO GARCÍA MENDOZA Y SILVANA SOFÍA GARCÍA MENDOZA**, y concebidos por la señora **YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN**.

Segundo: Que mediante sentencia se declare que se le otorga en forma exclusiva a la demandante señora **YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN**, el ejercicio de la patria potestad que tiene sobre sus hijos **SILVERIO ALEJANDRO GARCÍA MENDOZA Y SILVANA SOFÍA GARCÍA MENDOZA**.

Tercero: Que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie a la Notarias donde se encuentran registrados el nacimiento de cada uno de los menores.

Cuarto: Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1- Registro civil de Nacimiento de los Menores.
- 2- Fotocopia del oficio del centro zonal del ICBF acompañamiento de diligencia de entrega de inmueble.

TESTIMONIALES: Ruego fijar fecha y hora para que se recepción de las declaraciones de los siguientes testigos, todos mayores de edad, y domiciliados en esta ciudad, para que declaren sobre los hechos de esta demanda:

CARLOS SANTIAGO CERVERA.
 DIOSELINA DURAN RAMÍREZ.
 ANDREA RAMÍREZ ATALA.
 LINDA TATIANA MÉNDEZ.
 LAUREANO MENDOZA.
 HÉCTOR WAKED CEBALLOS.
 JOSÉ ROBERTO CERVERA.
 LUZ MARINA CONTRERAS.

4
10

Pueden ser citadas a la Calle 127 Bis No. 6 – 46 Apto 806 Balcones de Bella Suiza en la ciudad de Bogotá, D.C

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego hacer comparecer al demandado **SILVERIO ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**, para que en la fecha y hora que se indique absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, persona igualmente mayor de edad y radicado como se indicó anteriormente.

FAMILIARES Y AMIGOS CERCANOS QUE CONOCEN LOS MENORES.

Los familiares y amigos cercanos que conocen los menores son los mismos testigos y pueden igualmente ser citados a la Calle 127 Bis No. 6 – 46 Apto 806 Balcones de Bella Suiza en la ciudad de Bogotá, D.C

Todos mayores de edad, y domiciliados en esta ciudad, para que declaren si el despacho lo considera.

CARLOS SANTIAGO CERVERA.
DIOSELINA DURAN RAMÍREZ.
ANDREA RAMÍREZ ATALA.
LINDA TATIANA MÉNDEZ.
LAUREANO MENDOZA.
HÉCTOR WAKED CEBALLOS.
JOSÉ ROBERTO CERVERA.
LUZ MARINA CONTRERAS.

ANEXOS

- 1- Poder a mi favor.
- 2- Los documentos aducidos como prueba
- 3- Copia de la presente para el archivo.
- 4- Copia defensor de familia
- 5- Copia para el traslado a la demandada.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del menor es usted Señor Juez, competente para conocer del asunto.

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario regulado por el Título XXI, Capítulo I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho Código General del Proceso, Decreto-ley 2820 de 1974 y demás normas complementarias.

NOTIFICACIONES

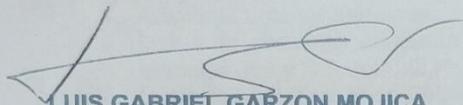
5
11

AL DEMANDADO: Avenida 0 No. 12-66 Apto 602 Barrio Central de Cúcuta Norte de Santander.

A mi poderdante: En la Calle 127 Bis No. 6 – 46 Apto 806 Balcones de Bella Suiza en la ciudad de Bogotá, D.C

Al suscrito: CALLE 43 A No.9-98 Oficina 802 edificio Central Park 32, tels. 2 32 31 72, 2 87 23 52.

Del(a) Señor(a) Juez,



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C. No.80.266.245 de Bogotá, D.C.
T.P.No.63.342 del C. S.Jtra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para Jueces Civiles, Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por LUIS G. GARZON MOJICA

Quien se identificó con C.C. No. 80-266-245

T.P. No. 63342 del C. S.Jtra. de Bogotá, D.C.

por el responsable Centro de Servicios 11 el día 6 de OCT. del año 2016



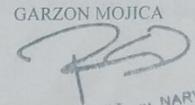
AL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 06/oct./2016 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

008 GRUPO PROCESOS VERBALES 21157
 SECUENCIA: 21157 FECHA DE REPARTO: 06/10/2016 3:38:54p. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO:
 JUZGADO 8 DE FAMILIA

07 OCT 2016

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
88523680	YENNY KATHERINE MENDOZA		01
80266245	LUIS GABRIEL GARZON MOJICA	GARZON MOJICA	03
OBSERVACIONES:			
REPARTOHMM08	FUNCCIONARIO DE REPARTO	 ROSEMARY SABOGAL NARVAEZ rsabogaln	612 REPARTOHMM08 rsabogaln

04

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C. once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

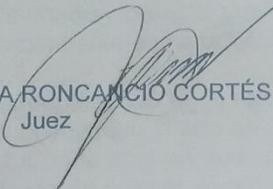
REF: 2016 – 612

La señora **YENNY KATHERINE MENDOZA DURAN** actuando en nombre y representación de sus menores hijos **SILVERIO ALEJANDRO GARCIA MENDOZA Y SILVANA SOFIA GARCÍA MENDOZA**, presenta demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** en contra del padre de los niños señor **SILVERIO ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

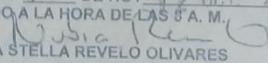
1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y S.S del C.G.P.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto.
4. Notificar al Procurador Judicial a quien se le tiene como parte en este asunto.
5. Notificar al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, este auto y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste.

Se reconoce al Doctor **LUIS GABRIEL GARZÓN MÓJICA**, como apoderado de la señora **YENNY KATHERINE MENDOZA DURÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 117 DE HOY 19 DE OCT 2016
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

NUBIA STELLA REVELO OLIVARES
Secretaria